

DGRE-0057-DRPP-2026. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cuarenta y uno minutos del veintidos de septiembre de dos mil veintiseis. –

Acreditación de los acuerdos tomados en la Asamblea Nacional celebrada el día 23 de agosto del 2026 por el partido Pueblo Soberano, relacionados con la elección del puesto vacante del Comité Ejecutivo Superior; las reformas y adiciones de varios artículos del estatuto partidario, así como la aprobación de reglamentos internos.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio n° DRPP-1306-2026 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiseis, el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General, autorizó la fiscalización de la asamblea superior del partido Pueblo Soberano (en adelante PPSO), para realizarse de manera presencial el día 23 de agosto de 2026, de conformidad con los artículos 9 y 15 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos”.

2.- Mediante oficio n° SECGEN-PPSO-08-01-26 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, presentado el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el partido político aportó la certificación suscrita por el señor Freddy González Rojas, en su condición de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del PPSO, junto con las copias del acta correspondiente a la asamblea nacional de cita, las cuales se encuentran asentadas en el libro de actas del partido político.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n° 373-2022 del partido Pueblo Soberano así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva esta Dirección General y que permanece en

custodia del Departamento de Registro de Partidos Políticos, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El PPSO celebró de forma presencial su Asamblea Nacional el día 23 de agosto de 2026, la cual, contó con la presencia de los funcionarios Katherine Duarte Jiménez y Mario Andrés Rodríguez Araya, en calidad de delegados del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE), quienes remitieron el informe de fiscalización correspondiente ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección el día veinticinco de agosto del dos mil veintiséis (*ver documento digital n° 2171-2026, almacenado en el SIE*); **b)** Que según la documentación que consta en autos la asamblea de cita cumplió con el quórum necesario, al constatarse que, al inicio de esta contó con la presencia de 63 asambleístas, siendo que se requería un mínimo de 56 miembros presentes, cumpliéndose así, con los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para sesionar válidamente. (*ver reporte de quórum, almacenado en el SIE*); **c)** En la asamblea nacional de marras la agrupación política tenía como puntos de agenda: 1. Comprobación del quórum. 2. Saludo a cargo de la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior. 3. Palabras de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior. 4. Presentación de la persona candidata o de las personas candidatas para ocupar el puesto vacante de Tesorería Propietaria del Comité Ejecutivo Superior. 5. Designación, mediante votación secreta, del puesto vacante indicado en el punto 4 anterior. Dicha votación podrá realizarse por papeleta única o puesto por puesto, según lo acuerde la Asamblea Nacional. 6. Presentación y explicación de la propuesta de reformas y adiciones al Estatuto relativas a las siguientes materias: registro de personas afiliadas y militantes; derechos y deberes partidarios; capacitaciones obligatorias; condición de persona afiliada, militante, militante activa y militante habilitada para postulación; requisitos para ocupar cargos internos y aspirar a cargos de elección popular; órganos del Partido; integración y funcionamiento de las asambleas cantonales, provinciales y nacional; padrones internos; competencias del Comité Ejecutivo Superior, Presidencia, Secretaría General, Tesorería, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Alzada y Fiscalía; paridad, alternancia y encabezamientos; procesos de renovación de estructuras; procesos de designación, corrección y ratificación de candidaturas municipales; financiamiento, capacitación y formación política; valores éticos complementarios; prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política;

así como disposiciones transitorias para regular vigencias, procesos internos, pago de montos de inscripción de candidaturas municipales del proceso electoral municipal 2027-2028, sede temporal del Partido, concordancias normativas y demás reglas de vigencia y aplicación necesarias, entre otros. 7. Aprobación de las adiciones y modificaciones al Estatuto. 8. Ratificación de las adiciones y modificaciones al Estatuto. 9. Presentación y explicación de la propuesta de modificaciones y adiciones al Reglamento del Tribunal de Elecciones Internas y para la celebración de elecciones internas, con el fin de hacerlo concordar con el Estatuto y regular, entre otros aspectos, la renovación de estructuras, los padrones internos, la inscripción de postulaciones, la verificación previa de requisitos de militancia y habilitación, la paridad, la alternancia, los encabezamientos, la designación de candidaturas municipales, las impugnaciones y la documentación de resultados. 10. Aprobación de las modificaciones y adiciones al Reglamento del Tribunal de Elecciones Internas y para la celebración de elecciones internas. 11. Presentación de candidaturas para ocupar los puestos vacantes de los tribunales internos pendientes de designación o acreditación: Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Alzada, según corresponda conforme al reporte de estructuras vigente y a las resoluciones emitidas por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. 12. Designación, mediante votación secreta, de los puestos vacantes de los tribunales internos indicados en el punto anterior. 13. Presentación y explicación de la propuesta de modificaciones y adiciones al Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal de Alzada. 14. Aprobación de las modificaciones y adiciones al Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal de Alzada. 15. Presentación y aprobación del Reglamento General de Formación y Capacitación Política. 16. Autorización para que la Secretaría General presente el acta certificada de la presente Asamblea Nacional ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, para los fines correspondientes. 17. Ratificación de todos los acuerdos tomados. 18. Cierre de la sesión. *(ver informe de fiscalización doc. 2171 y acta de la asamblea doc. 2194, almacenados en el SIE); d)* Que mediante moción la Asamblea Nacional voto con 58 votos a favor y 2 en contra para que los puntos 11 y 12 de la agenda se conozcan en una futura Asamblea Nacional. *(ver informe de fiscalización doc. 2171 y acta de la asamblea doc. 2194, almacenados en el SIE); e)* En la

Asamblea Nacional de marras la agrupación política acordó mediante votación secreta el nombramiento del tesorero propietario del Comité Ejecutivo Superior, en virtud de la renuncia de su titular. (*idem*); **f)** En el expediente de la agrupación política consta la carta de renuncia de Carlos Andrés Vásquez Landergreen, cédula de identidad 601370691, al puesto de tesorero propietario del Comité Ejecutivo Superior tramitada por esta Dirección General mediante oficio n° DGRE-817-2025 de fecha ocho de octubre del dos mil veinticinco. (*Oficio digital DGRE-817-2025, almacenado en el SIE*); **g)** En la Asamblea Nacional de marras, de conformidad con lo indicado por los delegados de este Tribunal encargados de fiscalizar el mencionado acto partidario, las personas presentes acordaron con 53 votos a favor, 8 votos en contra y 3 votos en blanco, mediante votación secreta designar al señor Alexander Astorga Monge, cédula de identidad 114160012, como miembro tesorero propietario (*ver informe de fiscalización doc. 2171 y acta de la asamblea doc. 2194, almacenados en el SIE*); **h)** La Asamblea aprobó con 61 votos a favor la moción presentada para modificar las reformas presentadas a los artículos 19 inciso e) y 58 (*idem*); **i)** Se aprueba con 58 votos a favor y 3 votos en contra la reforma de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 35, 40, 42, 45, 49, 51, 53, 53 bis, 53 ter, 54, 57, 58 y transitorio 8; así como la adición de los artículos 3 bis, 8 bis, 11 bis, 45 bis, transitorios 9, 10 y 11 (*idem*); **j)** Se aprueba con 58 votos a favor y 2 en contra las modificaciones y adiciones al Reglamento del Tribunal de Elecciones Internas y para la celebración de elecciones internas (*idem*); **k)** Se aprueba con 59 votos a favor y 1 abstención las modificaciones y adiciones al Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina y el Tribunal de Alzada (*idem*); **l)** Se aprueba con 58 votos a favor y 1 abstención el Reglamento General de Formación y Capacitación Política (*idem*); **m)** Que posterior a la votación de los acuerdos asociados a los puntos de la agenda supra indicada, la Asamblea Nacional ratificó con 59 votos a favor todos los acuerdos tomados (*idem*);

II.- HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para resolver este asunto.

III. SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE ACUERDOS PARTIDARIOS: Según se ha advertido, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 56 del Código Electoral los acuerdos partidarios asociados a la constitución, cancelación, fusión, coalición, personería, estatuto, integración

de órganos internos y nóminas de candidatos a elección popular, así como, la modificación de cualquiera de estas circunstancias, deberán inscribirse ante este Registro Público, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros.

Nótese que, respecto de esta labor, la Magistratura Electoral ha señalado que esta no se limita a la mera comprobación de los requisitos formales que tanto el ordenamiento jurídico electoral, como los propios estatutos partidarios, imponen para la celebración de asambleas partidarias y la adopción de acuerdos. En este sentido, en resolución n.º 1457-E2-2015 de las 15:45 horas del 18 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

“(...) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material”.

De esta forma, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a esta Dirección en los artículos 28 y 56 del Código Electoral, en los términos expuestos por la Magistratura Electoral en la resolución citada, es que en los siguientes apartados este Registro Electoral se pronunciará sobre los acuerdos adoptados por la Asamblea Superior del PPSO -que fueren susceptibles de inscripción-, reunida el día 23 de agosto de 2026.

IV.- SOBRE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES PARA LA ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACUERDOS: De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, este Registro Electoral determina que la Asamblea Superior del PPSO, celebrada el día 23 de agosto de 2026, cumplió con los presupuestos estipulados en el ordenamiento jurídico electoral para su celebración, al verificarse que esta: **i)** fue debidamente fiscalizada por los delegados de este Tribunal Supremo de Elecciones -según lo exige el artículo 69 inciso c) del Código Electoral-; **ii)** se celebró el día y a la hora autorizados y detallados en su respectiva convocatoria -conforme ha sido establecido en el

artículo 11 inciso e) del reglamento indicado y el artículo 44 del estatuto partidario-; **iii)** contó con el quórum dispuesto por la normativa para poder sesionar, al encontrarse presentes 63 delegados de los 56 militantes que deben integrar -como mínimo- dicho órgano, -tal como ha sido previsto en los artículos 69 inciso b) del Código Electoral y 42 del estatuto de la agrupación política; **iv)** adoptó sus acuerdos por unanimidad o mayoría simple, cumpliendo así lo señalado en los artículos 69 inciso c) del Código Electoral y 23 y 43 del estatuto del PPSO.

Adicionalmente, tal como se ha adelantado, el partido político cumplió a cabalidad la carga impuesta en el artículo 18 del reglamento citado, al haber presentado el día 27 de agosto de 2026, la correspondiente copia certificada del acta de la Asamblea Nacional celebrada el día 23 de agosto de 2026; presupuesto que es esencial para la acreditación de los acuerdos adoptados en ella.

A partir de lo anterior, esta Dirección procederá a conocer por el fondo los acuerdos de referencia, en el siguiente apartado.

V.- SOBRE EL FONDO: Los acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional del PPSO reunida el 23 de agosto de 2026, únicamente son de relevancia registral: **1-** La designación del tesorero propietario del Comité Ejecutivo Superior en virtud de la renuncia de su titular; **2-** La reforma de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 35, 40, 42, 45, 49, 51, 53, 53 bis, 53 ter, 54, 57, 58, transitorio 8 y adición de los artículos 3 bis, 8 bis, 11 bis, 45 bis, transitorios 9, 10 y 11, según se dirá:

V.1- Sobre el nombramiento del tesorero propietario del Comité Ejecutivo Superior

Mediante resolución n° DGRE-0031-DRPP-2026 de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del uno de julio de dos mil veintiséis, se le indicó al PPSO que, de conformidad al artículo 18 del estatuto partidario la estructura del Comité Ejecutivo Superior se encontraba incompleta, en virtud de la renuncia del señor Carlos Andrés Vásquez Landergreen, cédula de identidad 601370691, como tesorero propietario, la cual fue tramitada por esta Dirección mediante oficio n° DGRE-817-2025 de fecha ocho de octubre del dos mil veinticinco.

Así las cosas, en la asamblea de marras con 53 votos a favor, 8 votos en contra y 3 votos en blanco, se aprobó la designación del señor Alexander Astorga Monge, cédula de identidad 114160012, como tesorero propietario de dicho comité, nombramiento que cumple con las disposiciones legales requeridas al efecto, razón por la cual resulta procedente su acreditación en el presente acto.

En consecuencia, el comité ejecutivo superior se conformará de la siguiente manera:

COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR

Cédula	Nombre	Puesto
106270301	MAYULI DEL CARMEN ORTEGA GUZMAN	PRESIDENTE PROPIETARIO
203940461	FREDDY GONZALEZ ROJAS	SECRETARIO PROPIETARIO
114160012	ALEXANDER ASTORGA MONGE	TESORERO PROPIETARIO
107730291	VIRGINIA ROCIO CORRALES BONILLA	VOCAL PROPIETARIO
106790910	CARLOS SANTIAGO RAMIREZ SILVA	VOCAL PROPIETARIO
501460492	MARTA EVA CHAVES CASTELLON	PRESIDENTE SUPLENTE
205120731	MANUEL MORERA CHAVES	SECRETARIO SUPLENTE
111570071	RAUL IGNACIO ZAMORA TREJOS	TESORERO SUPLENTE
401730439	MELISSA MARIA VILLALOBOS LOBO	VOCAL SUPLENTE
207760612	STEVEN ROBERTO MORALES CAMPOS	VOCAL SUPLENTE

Así las cosas, con fundamento en los artículos 2, 56, 61 y 71 del Código Electoral, 2, 3, 4, 6, 16 y 19 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y 25 inciso b), 18, 42 y 43 del estatuto partidario, es procedente acreditar en este acto el nombramiento detallado supra, cuya vigencia regirá a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, sea hasta el 09 de agosto del 2027.

V.2. Sobre la reforma y adición de los artículos del estatuto partidario

Según se indicó líneas atrás, la asamblea superior de estudio acordó la reforma de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 35, 40, 42, 45, 49, 51, 53, 53 bis, 53 ter, 54, 57, 58 y transitorio 8 del estatuto partidario; así como la adición de los artículos 3 bis, 8 bis, 11 bis, 45 bis, transitorios 9, 10 y 11, según se deduce del informe presentado por los delegados encargados de fiscalizar el acto partidario y las copias certificadas del acta de la asamblea en estudio, aportadas por el partido político. Dichas reformas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 17 inciso i) y 43 del estatuto los cuales

indican que las modificaciones a la normativa interna serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes en la respectiva sesión, coligiéndose así que las reformas *supra* indicadas se ajustaron formalmente al ordenamiento jurídico electoral.

Además, de la revisión detallada de cada una de estas variaciones acordadas a la norma estatutaria, esta Administración Electoral observa que las mismas no riñen con las normas, jurisprudencia o principios generales del ordenamiento jurídico electoral, por lo que resulta procedente ordenar su inscripción, para que en adelante las mismas se lean así:

Adición del artículo 3 bis, según se detalla a continuación:

“Artículo 3 bis. Valores éticos complementarios. El Partido Pueblo Soberano orientara su actuación pública y partidaria, así como la conducta de sus representantes, dirigentes, militantes y candidaturas, por los siguientes valores éticos complementarios, siempre dentro del marco de la Constitución Política, los derechos humanos, el ordenamiento jurídico, la libertad de conciencia, la igualdad, la no discriminación y el pluralismo democrático:

a) Integridad y rectitud: coherencia entre el decir y el actuar, honradez, probidad, transparencia y rendición de cuentas. La integridad constituye un principio rector de la conducta pública y partidaria y exige coherencia moral, honestidad y responsabilidad en la toma de decisiones, de manera que la confianza ciudadana y el fortalecimiento de las instituciones sean consecuencia de una actuación Integra y transparente.

b) Lealtad al bien común y a la Nación; subordinación del interés personal o partidista al interés general, al servicio público y al bienestar de Costa Rica. La lealtad implica fidelidad a los principios, compromiso con el bien común, estabilidad en las convicciones y prioridad de los intereses nacionales sobre los intereses particulares, personales o partidistas.

c) Respeto a la dignidad y a la vida humana; promoción de una cultura de respeto, paz, justicia, seguridad y protección de la dignidad de toda persona. Se reconoce el valor intrínseco de la vida humana y el deber de promover su protección y respeto en todas

sus etapas, desde la concepción hasta la muerte natural, conforme a la Constitución Política y al ordenamiento jurídico.

d) Reconocimiento del valor social de la familia y de la comunidad: fortalecimiento de los vínculos familiares, comunitarios y solidarios, conforme al ordenamiento jurídico y sin discriminación. Se reconoce a la familia natural como fundamento esencial de la sociedad, procurando políticas públicas que contribuyan a su protección y fortalecimiento, a la formación de las nuevas generaciones, a la convivencia, a la solidaridad y a la cohesión social.

e) Verdad, transparencia y rendición de cuentas: publicidad de la gestión pública y partidaria, control ciudadano e información clara, oportuna, accesible y verificable. La transparencia deberá constituir un principio permanente de la gestión pública, promoviendo la divulgación proactiva de la información de interés público, salvo las excepciones legítimas establecidas por el ordenamiento jurídico para la protección de la seguridad nacional, la privacidad y otros derechos debidamente protegidos. La rendición de cuentas será un deber inherente al ejercicio de toda responsabilidad pública.

f) Libertad responsable y respeto a la libertad de conciencia; equilibrio entre derechos y deberes, respeto a la libertad propia y ajena, objeción de conciencia conforme a la ley y responsabilidad cívica. Se reconoce la libertad de conciencia como una expresión de la dignidad humana y del pluralismo democrático. Su ejercicio deberá ser respetado dentro del marco jurídico, mediante mecanismos claros y objetivos que eviten arbitrariedades, exclusiones o estigmatizaciones por razón de las convicciones personales.

g) Trabajo, esfuerzo, diligencia y excelencia: promoción del trabajo digno, la capacitación, la innovación, la iniciativa, la diligencia y el cumplimiento responsable de los deberes. Se reconoce el trabajo como medio de dignificación humana, desarrollo personal y contribución al bien común. Se promoverán condiciones que favorezcan el empleo, el trabajo digno, la capacitación, el emprendimiento, la productividad y el desarrollo de las capacidades de las personas.

h) Prosperidad con equidad y libertad económica: generación de riqueza, libertad económica, emprendimiento, competencia leal, propiedad privada, solidaridad y

oportunidades para las personas en condición de vulnerabilidad. Se promoverá la libertad de comercio y empresa, la iniciativa privada, la competencia, la innovación, el libre comercio y el respeto a la propiedad privada y a los derechos legítimos derivados de ella. Se procurará eliminar obstáculos, restricciones y regulaciones innecesarias o excesivas que dificulten injustificadamente la actividad económica, así como promover trámites ágiles, transparentes y eficientes y la protección de los derechos de las personas consumidoras.

La generación de riqueza deberá orientarse a la creación de oportunidades y a una prosperidad colectiva con equidad, procurando que el crecimiento económico contribuya a reducir la pobreza, ampliar las oportunidades y favorecer el desarrollo sostenible del país.

i) Justicia y solidaridad activa; trato equitativo, cohesión social, protección de las personas vulnerables y rechazo del asistencialismo paralizante. La solidaridad deberá promover la autonomía, la dignidad y el desarrollo de las personas, procurando que las políticas públicas generen oportunidades reales para superar condiciones de vulnerabilidad y favorezcan una sociedad cohesionada, responsable y solidaria.

j) Servicio público con excelencia: eficiencia, vocación de servicio, respeto a la ciudadanía y evaluación permanente de resultados. El ejercicio de la función pública deberá entenderse como una responsabilidad al servicio de las personas y no como un instrumento para servirse de ellas. Los servidores públicos deberán actuar con dedicación, respeto, eficiencia, diligencia y vocación de servicio, procurando elevar la calidad de los servicios públicos, fortalecer la confianza ciudadana y dignificar las instituciones.

k) Respeto a la ley, al orden democrático y a la institucionalidad: obediencia consciente a la Constitución, la ley y el orden constitucional. El respeto a la ley deberá sustentarse en la convicción ética y en el reconocimiento de que el orden jurídico constituye un marco necesario para garantizar la libertad, los derechos, la justicia, la paz y la convivencia democrática. La ley deberá aplicarse con imparcialidad, sin privilegios ni excepciones indebidas.

l) Responsabilidad y valentía moral; defensa de decisiones justas, aun frente a presiones, amenazas, costos personales o políticos. Quienes ejerzan

responsabilidades públicas deberán asumir con entereza las consecuencias de sus decisiones cuando estas respondan al bien común y a principios de justicia, resistiendo presiones indebidas, intereses particulares, conveniencias políticas o cualquier circunstancia que pretenda apartarlos de sus deberes éticos y jurídicos.

m) Diligencia y cumplimiento ineludible del deber: cumplimiento oportuno, puntual, eficaz y responsable de las obligaciones inherentes a la función pública. La negligencia, la demora injustificada y el incumplimiento de los deberes públicos son incompatibles con la excelencia en el servicio. La prontitud en la atención de las necesidades ciudadanas constituye una manifestación de respeto hacia las personas y hacia la responsabilidad que implica ejercer un cargo público. Los servidores deberán rendir cuentas sobre la puntualidad, eficacia y resultados de sus gestiones.

n) Educación como fundamento del desarrollo humano y nacional: promoción de una educación accesible, de calidad y orientada a la formación integral de las personas, al desarrollo del pensamiento crítico, la ética, la responsabilidad, las competencias, la innovación y la capacidad de contribuir constructivamente al futuro del país. La educación será reconocida como instrumento esencial para ampliar oportunidades, fortalecer la ciudadanía y favorecer el desarrollo humano y nacional.

o) Respeto, dialogo y unidad para el bien común: promoción del respeto entre las personas, el dialogo constructivo y la búsqueda de acuerdos en un marco democrático.

Las diferencias ideológicas, políticas o de criterio deberán ser canalizadas mediante el respeto, la tolerancia, la deliberación responsable y la búsqueda de soluciones orientadas al bien común y a la unidad de propósito nacional, sin menoscabo del derecho legítimo a disentir.

p) Honestidad como estándar permanente de la función pública: la honestidad será considerada una condición esencial del servicio público y no una excepción. Se promoverá una cultura de probidad que rechace la corrupción, el aprovechamiento indebido del cargo, el conflicto de intereses y cualquier conducta que anteponga beneficios personales o particulares al interés general.

q) Justicia social como realización efectiva de oportunidades: promoción de políticas públicas dirigidas a reducir las brechas sociales y económicas injustificadas, ampliar

las oportunidades y procurar que ninguna persona quede excluida de las posibilidades de desarrollo. La justicia social deberá armonizar la solidaridad con la responsabilidad, la generación de riqueza con la equidad y la protección de las personas vulnerables con el fortalecimiento de sus capacidades y autonomía.

r) Creación de valor y distribución equitativa de oportunidades: promoción de condiciones que permitan crear riqueza, generar empleo, incentivar la inversión, la innovación y el emprendimiento y, simultáneamente, procurar mecanismos legítimos que permitan ampliar las oportunidades y favorecer una distribución justa de los beneficios del desarrollo. El crecimiento económico deberá orientarse al bienestar general y al desarrollo sostenible de la Nación.

s) Protección y fortalecimiento de la confianza ciudadana en las Instituciones: toda actuación pública deberá procurar recuperar, preservar y fortalecer la confianza de la ciudadanía mediante la honestidad, la transparencia, la eficiencia, la rendición de cuentas, el respeto a la ley y la calidad del servicio. La función pública constituye una responsabilidad y un honor orientados al servicio de las personas y al fortalecimiento de la República.

t) Unidad nacional y búsqueda del bien común: promoción de una cultura política que, sin desconocer la diversidad de opiniones y el derecho a disentir, procure superar divisiones innecesarias y favorecer la cooperación, el diálogo y la unidad en torno a los intereses superiores de Costa Rica.

Estos valores deberán orientar la conducta de quienes representen al Partido Pueblo Soberano en el ejercicio de funciones públicas y partidarias y servirán como referentes éticos para la toma de decisiones, la gestión institucional, la relación con la ciudadanía y el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de los cargos que se ejerzan.

Estos valores no podrán interpretarse como autorización para excluir, discriminar o limitar derechos políticos de personas afiliadas, militantes o ciudadanas por razones de sexo, genero, religión, convicciones personales, orientación política, condición social, discapacidad, origen, etnia o cualquier otra condición protegida por el ordenamiento jurídico.

Su aplicación deberá realizarse siempre en armonía con la Constitución Política, el ordenamiento jurídico, los derechos humanos, la libertad de conciencia, la igualdad, la dignidad humana y los principios del pluralismo democrático.”

Reforma integral del artículo 7, según se detalla a continuación:

“Artículo 7. De las personas afiliadas: Podrán ser afiliadas del Partido Pueblo Soberano todas las personas costarricenses mayores de dieciocho años que, por medio del formulario respectivo, manifiesten de forma libre, expresa y escrita su voluntad de incorporarse al Partido, aceptar sus principios doctrinales, Estatuto, reglamentos internos, carta ideológica y acuerdos válidamente adoptados por sus órganos competentes.

La solicitud de afiliación deberá contener, al menos: nombre completo, número de cedula, domicilio electoral, medios de contacto, manifestación expresa de aceptación del Estatuto y reglamentos internos, declaración de no ostentar militancia activa incompatible en otro partido político y compromiso de observar las normas electorales, financieras, éticas, de transparencia, paridad, igualdad, no discriminación y prevención de la violencia contra las mujeres en la política.

La afiliación no podrá ser denegada por razones discriminatorias, arbitrarias o ajenas a los fines legítimos del Partido. Toda denegatoria deberá ser motivada y comunicada a la persona interesada, con indicación de los recursos internos procedentes.

La condición de persona afiliada no equivale automáticamente a la condición de persona militante, militante activa ni militante habilitada para postulación, las cuales se regirán por este Estatuto y los reglamentos aprobados por la Asamblea Nacional.

El Comité Ejecutivo Superior podrá aprobar, prevenir o denegar solicitudes de afiliación mediante acuerdo motivado. Toda prevención deberá indicar los requisitos pendientes y conceder plazo razonable de subsanación. Toda denegatoria deberá ser individual, objetiva, motivada, proporcional, no discriminatoria y notificada con indicación de recursos internos.

Toda persona afiliada o militante tendrá el deber de mantener actualizados ante el Partido sus medios oficiales de contacto, incluyendo correo electrónico, teléfono y cualquier otro medio señalado para comunicaciones internas. La falta de actualización

de esos datos será responsabilidad de la persona interesada y habilitará al Partido a utilizar los mecanismos supletorios de notificación previstos en este Estatuto y en los reglamentos internos.”

Modificación del artículo 8, según se detalla a continuación:

“Artículo 8 De las personas militantes: La persona militante es aquella persona afiliada que, además de constar inscrita en el registro partidario, manifiesta un compromiso activo con la vida interna del Partido y cumple los requisitos de participación, formación básica, antigüedad, registro y deberes establecidos por este Estatuto y los reglamentos internos.

Para adquirir la condición de persona militante se requerirá:

- a) Constar como persona afiliada en el registro partidario;***
- b) No ostentar militancia activa incompatible en otro partido político;***
- c) Aceptar expresamente el Estatuto, reglamentos internos, principios doctrinales, carta ideológica y perfil ético del Partido;***
- d) Haber completado el Módulo Básico de Formación Partidaria, salvo disposición transitoria válida; y***
- e) Haber mantenido una afiliación continua, comprobada e inscrita en el registro partidario por un plazo mínimo de seis meses, contado a partir de la fecha de aceptación o registro de la afiliación por el órgano competente, salvo disposición transitoria válida aprobada por la Asamblea Nacional conforme al ordenamiento electoral.***

La condición de militante habilita a la persona para participar en la vida interna del Partido en los términos previstos por este Estatuto y los reglamentos internos; sin embargo, para postularse a cargos internos o a candidaturas de elección popular deberá cumplir, además, los requisitos legales, estatutarios, reglamentarios, de formación, capacitación, ética, paridad y documentación que correspondan al cargo o proceso respectivo.

Las personas militantes conservarán los derechos y deberes reconocidos en el Estatuto vigente, en cuanto no contradigan la presente reforma, y deberán actuar con

transparencia, buena fe, disciplina democrática, lealtad institucional, respeto al ordenamiento electoral, igualdad, paridad, no discriminación y prevención de la violencia política contra las mujeres.

Solo las personas militantes que consten como habilitadas en el padrón cantonal final correspondiente podrán participar y votar en las Asambleas Cantonales, sin perjuicio de los requisitos adicionales que correspondan para postulación a cargos internos o candidaturas de elección popular.

Los militantes del partido tienen los siguientes derechos:

- a) *Afiliarse y desafiliarse libremente, según su propia decisión.*
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)

Los militantes del partido tienen los siguientes deberes:

- a) *Respetar y seguir la orientación ideológica y doctrinaria del Partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales, ambientales y económicos de la realidad nacional.*
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)

Observación: El partido político será el responsable de presentar ante el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones encargado de fiscalizar cada asamblea o a la administración

electoral, el padrón cantonal de militantes habilitados que pueden participar como asambleístas en cada asamblea cantonal, esto en razón de que este Organismo Electoral no lleva registro de militantes, ya que, dicha función es competencia y responsabilidad de cada agrupación política.

Adición del artículo 8 bis, según se detalla a continuación:

“Artículo 8 bis. De la persona militante activa y de la persona militante habilitada para postulación. La persona militante activa es aquella persona militante que, además de haber adquirido válidamente la condición de militante conforme al artículo ocho de este Estatuto:

- a) No se encuentra suspendida ni inhabilitada por resolución firme de órgano competente;***
- b) Mantiene actualizados sus datos de contacto y domicilio electoral en el registro partidario;***
- c) Se encuentra al día en las cuotas ordinarias, extraordinarias o contribuciones partidarias válidamente aprobadas, exigibles y debidamente comunicadas; y***
- d) Ha cumplido los deberes partidarios básicos y las capacitaciones generales que correspondan a su condición, salvo causa justificada, dispensa, arreglo de pago, exoneración o mecanismo de regularización aprobado conforme a reglas objetivas y no discriminatorias.***

La condición de estar al día en cuotas, contribuciones u obligaciones económicas partidarias no podrá utilizarse como barrera irrazonable o desproporcionada para la participación política. El Partido deberá prever mecanismos de arreglo de pago, exoneración, dispensa o regularización cuando existan razones justificadas, limitaciones económicas acreditadas o criterios de conveniencia político-electoral acordes con el principio democrático y la igualdad de participación.

La persona militante habilitada para postulación es aquella persona militante activa que, además:

- a) Cumple los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios del cargo al que aspira;**
- b) Ha completado el Módulo Básico de Formación Partidaria;**
- c) Ha completado las capacitaciones específicas exigidas para el proceso, cargo o tipo de candidatura correspondiente;**
- d) Ha acreditado el perfil de responsabilidad ética del Partido;**
- e) Ha presentado la documentación, declaraciones juradas, formularios, constancias y certificaciones requeridas por el Estatuto, el Reglamento de Elecciones Internas, el Reglamento General de Formación y Capacitación y la convocatoria respectiva; y**
- f) No se encuentra suspendida, inhabilitada ni afectada por impedimento legal, estatutario o reglamentario para postularse.**

Para el proceso interno de escogencia, designación, recomendación o ratificación de papeletas municipales, solo podrán postular su nombre las personas militantes habilitadas para postulación, sin perjuicio de los demás requisitos que exijan la Constitución Política, el Código Electoral, la normativa del Tribunal Supremo de Elecciones, este Estatuto, los reglamentos internos y la convocatoria respectiva.

La habilitación para postulación no confiere derecho adquirido a ser designada, recomendada, ratificada o inscrita como candidata. Constituye únicamente la acreditación interna de cumplimiento de requisitos mínimos para participar en el proceso respectivo.”

Reforma integral del artículo 9, según se detalla a continuación:

“Artículo 9. Requisitos para ocupar cargos internos y aspirar a cargos de elección popular. Para ocupar cargos en los órganos internos del Partido o aspirar a candidaturas de elección popular, la persona interesada deberá cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política, el Código Electoral, este Estatuto, el Reglamento de Elecciones Internas, el Reglamento General de Formación y Capacitación y demás normativa partidaria válidamente aprobada.

Para aspirar a cargos de elección popular del régimen municipal, la persona deberá acreditar su condición de militante habilitada para postulación, cumplir los requisitos

propios del cargo, el perfil de responsabilidad ética, las reglas de paridad, alternancia y encabezamientos, y presentar los formularios, declaraciones juradas, certificaciones y demás documentos requeridos.

La verificación del cumplimiento de requisitos corresponderá al Tribunal de Elecciones Internas, con base en registros oficiales, constancias de capacitación y documentación aportada. Toda denegatoria deberá ser escrita, motivada y notificada a la persona interesada, indicando los recursos internos procedentes.

Cuando la omisión de una capacitación o requisito sea subsanable, el Tribunal de Elecciones Internas deberá prevenir por una única vez a la persona interesada para que complete o acredite el requisito dentro del plazo razonable que permita el calendario electoral interno. No podrá rechazarse una postulación por falta de capacitación cuando el Partido no haya ofrecido la actividad de forma real, oportuna, accesible y verificable.

Para efectos del perfil de responsabilidad ética, la persona aspirante deberá aportar declaración jurada y certificación de antecedentes penales, y no deberá haber sido condenada mediante sentencia firme, dentro de los diez años anteriores a la postulación, por delitos dolosos contra la Hacienda Pública, corrupción, crimen organizado, narcotráfico, delitos sexuales, delitos electorales dolosos, violencia política contra las mujeres o cualquier otro delito doloso sancionado con pena de prisión cuyo extremo mayor sea superior a cinco años, sin perjuicio de las inhabilitaciones constitucionales o legales aplicables.”

Observación: Tome en consideración el partido político que, deberá señalar en la reforma el “plazo razonable” para que la persona que desee postularse a un puesto de elección popular pueda completar o acreditar los requisitos prevenidos.

Modificación del artículo 10, según se detalla a continuación:

“Artículo 10. Órganos del partido: Los órganos del Partido son: a) Asambleas Cantonales; b) Asambleas Provinciales; c) Asamblea Nacional; **d) Comités Ejecutivos Cantonales;** e) **Comités Ejecutivos Provinciales;** f) Comité Ejecutivo Superior; g) Tribunal de Ética y

Disciplina; h) Tribunal de Elecciones Internas; i) Tribunal de Alzada; j) Fiscalía Nacional y fiscalías territoriales correspondientes; y k) órganos consultivos, programáticos o sectoriales que este Estatuto establezca, los cuales no tendrán voto en las asambleas partidarias salvo disposición estatutaria expresa.”

Observación: En el inciso j) se entenderá que la frase “fiscalías territoriales correspondientes” hace referencia a las “fiscalías cantonales y provinciales”.

Adicionalmente, se hace la observación al PPSO que respecto a los órganos consultivos, programáticos o sectoriales respecto de los cuales se establece: “*no tendrán voto en las asambleas partidarias salvo disposición estatutaria expresa*”, éstos tampoco formarán parte del quórum de las asambleas superiores y no podrán ser incorporadas sin que exista de previo una reforma estatutaria que así lo señale.

Reforma integral del artículo 11, según se detalla a continuación:

“Artículo 11. Asamblea Cantonal. La Asamblea Cantonal es el órgano territorial de base del Partido en cada cantón del país. Estará constituida por las personas costarricenses mayores de edad, electoras del respectivo cantón, que posean la condición de militantes del Partido, que se encuentren habilitadas para participar conforme al padrón interno aplicable.

El Partido no tendrá asambleas distritales, salvo que una reforma estatutaria posterior disponga expresamente lo contrario. En consecuencia, no será necesaria la elección de delegaciones distritales ni de delegados previos para integrar la Asamblea Cantonal.

La Asamblea Cantonal es la máxima autoridad partidaria en el respectivo cantón. Sus acuerdos serán ejecutados por el Comité Ejecutivo Cantonal y serán de acatamiento obligatorio para los miembros, órganos, comisiones e instancias del Partido en esa circunscripción, sin perjuicio de las competencias de los órganos superiores.

Para cada proceso interno de alcance cantonal, incluyendo la renovación de estructuras cantonales y la elección, designación, recomendación o integración de papeletas municipales, el Tribunal de Elecciones Internas elaborará, depurará y aprobará, con apoyo de la Secretaría General, el padrón cantonal de personas

militantes habilitadas para participar y votar, conforme al Estatuto, el Reglamento de Elecciones Internas, la convocatoria respectiva y la normativa electoral aplicable. El padrón cantonal podrá ser específico para cada proceso, según la naturaleza de la convocatoria y los requisitos aplicables. La habilitación para participar en una Asamblea Cantonal de renovación de estructuras no implicará automáticamente habilitación para postularse a candidaturas municipales.”

Observación: El partido político será el responsable de presentar ante el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones encargado de fiscalizar cada asamblea o a la administración electoral, el padrón cantonal de militantes habilitados que pueden participar como asambleístas en cada asamblea cantonal, esto en razón de que este Organismo Electoral no lleva registro de militantes, ya que, dicha función es competencia y responsabilidad de cada agrupación política.

Adición del artículo 11 bis, según se detalla a continuación:

“Artículo 11 bis. Del padrón cantonal de personas habilitadas para participar: Para la celebración de cada proceso interno de alcance cantonal, incluyendo la renovación de estructuras cantonales y la elección, designación, recomendación o integración de papeletas municipales, el Partido deberá contar con un padrón cantonal de personas militantes habilitadas para participar y votar.

El padrón cantonal será elaborado, depurado y aprobado por el Tribunal de Elecciones Internas, con apoyo de la Secretaría General, tomando como base el registro partidario vigente de personas afiliadas y militantes, las actualizaciones aprobadas, las nuevas condiciones de militancia válidamente aprobadas, las solicitudes de regularización admitidas y la información electoral necesaria para verificar el domicilio electoral en el cantón respectivo, incorporando al padrón únicamente a quienes cumplan la condición de personas militantes habilitadas para participar y votar en el proceso correspondiente. Las personas militantes que ya consten válidamente inscritas en los registros internos del Partido serán incorporadas al padrón cantonal correspondiente, siempre que, al cierre definido para el proceso respectivo, mantengan la condición partidaria exigida, cumplan los requisitos aplicables, no se encuentren suspendidas o

inhabilitadas y conserven domicilio electoral en el cantón respectivo, según la información oficial o verificable disponible.

La incorporación al padrón cantonal de nuevas personas militantes procederá únicamente cuando la afiliación previa, la solicitud de militancia, la actualización, la regularización o la habilitación correspondiente hayan sido válidamente presentada, revisada y aprobada por el órgano competente, conforme al Estatuto, el Reglamento de Elecciones Internas, la convocatoria respectiva, la fecha de corte definida por el Tribunal de Elecciones Internas y la normativa electoral aplicable.

Dicho padrón deberá contener al menos:

- a) Nombre completo de la persona militante.***
- b) Número de cédula de identidad.***
- c) Cantón de inscripción electoral.***
- d) Medio oficial de notificación interna.***
- e) Fecha de afiliación, actualización de datos o registro partidario aplicable.***
- f) Condición de habilitación para participar y votar en la Asamblea Cantonal respectiva.***
- g) Constancia física, digital, electrónica o documental que respalde la afiliación, actualización, aceptación o habilitación correspondiente.***

Antes de cada proceso interno de alcance cantonal, el Comité Ejecutivo Superior y el Tribunal de Elecciones Internas podrán abrir un período público de actualización, regularización y empadronamiento cantonal, según corresponda a la naturaleza del proceso.

Dicho período deberá comunicarse por medios oficiales del Partido y por cualquier otro medio razonable que favorezca la participación de las bases partidarias. Antes de la aprobación del padrón cantonal final, el Tribunal de Elecciones Internas habilitará un mecanismo breve de consulta, verificación y corrección del padrón preliminar, por los medios partidarios oficiales y con resguardo de los datos personales de las personas militantes.

Durante ese plazo, las personas interesadas podrán solicitar únicamente la corrección de errores materiales, la actualización de datos previamente aportados, la revisión de

omisiones derivadas de militancias aprobadas o la exclusión de registros incorporados por error.

Esta etapa no reabrirá plazos de afiliación, inscripción, actualización de domicilio electoral o cumplimiento de requisitos ya vencidos, salvo disposición expresa del Tribunal de Elecciones Internas, del Comité Ejecutivo Superior o de la convocatoria respectiva, conforme al Estatuto y al Reglamento de Elecciones Internas. Resueltas las gestiones presentadas, el Tribunal de Elecciones Internas aprobará el padrón cantonal final, que será el único válido para participar y votar en la Asamblea Cantonal correspondiente. El padrón cantonal final será específico para el proceso convocado, según su naturaleza, finalidad, fecha de corte y requisitos aplicables.

En consecuencia, el padrón cantonal utilizado para una Asamblea Cantonal de renovación de estructuras no cerrará ni limitará la conformación de padrones cantonales posteriores para otros procesos internos, incluyendo el proceso de elección, designación o recomendación de candidaturas municipales. Para cada proceso interno de alcance cantonal, el Tribunal de Elecciones Internas elaborará y aprobará un padrón cantonal específico, tomando como base el registro partidario actualizado, las actualizaciones y regularizaciones válidamente aprobadas hasta la fecha de corte correspondiente, y los requisitos aplicables a la naturaleza del proceso convocado.

La incorporación de una persona al padrón cantonal habilitado para participar y votar en una Asamblea Cantonal, incluyendo una Asamblea Cantonal municipal, no implicará, por sí sola, habilitación para postularse a candidaturas de elección popular. La postulación requerirá el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales, estatutarios, reglamentarios, de domicilio electoral, militancia activa, militancia habilitada, formación, capacitación, perfil de responsabilidad ética, documentación y demás condiciones establecidas en este Estatuto, el Reglamento de Elecciones Internas y la convocatoria respectiva.

El padrón cantonal final no convertirá a la Asamblea Cantonal en un órgano de integración fija ni servirá, por sí solo, para calcular un quórum de mayoría absoluta sobre la totalidad del registro cantonal, salvo que una reforma estatutaria posterior adopte expresamente un modelo de Asamblea Cantonal delegada o de integración fija. No podrán votar en la Asamblea Cantonal personas que no consten en el padrón cantonal final, salvo error material comprobado y corregido por el Tribunal de Elecciones Internas antes de la instalación de la asamblea.”

Reforma integral del artículo 12, según se detalla a continuación:

“Artículo 12. Funciones de la asamblea cantonal.

Son funciones de la Asamblea Cantonal:

- a) Nombrar, en su seno, mediante voto secreto y observando la paridad de género, a las personas que integrarán el Comité Ejecutivo Cantonal, compuesto por presidencia, secretaría, tesorería y sus respectivas suplencias;***
 - b) Nombrar, mediante voto secreto, a la persona fiscal cantonal;***
 - c) Elegir, mediante voto secreto y observando la paridad de género, alternancia cuando corresponda y participación de juventud conforme al Estatuto y reglamentos internos, a cinco personas delegadas territoriales propietarias del cantón ante la respectiva Asamblea Provincial. En la integración de la nómina, la diferencia entre el total de mujeres y hombres no podrá ser superior a una persona y al menos el veinte por ciento deberá estar integrado por personas no mayores de treinta y cinco años;***
 - d) Definir la orientación política del Partido en el respectivo cantón, en congruencia con lo establecido por la Asamblea Nacional y los órganos superiores;***
 - e) Elegir, designar o recomendar, según el mecanismo interno aprobado, las candidaturas del Partido a cargos de elección popular del régimen municipal, las cuales deberán ser sometidas a ratificación de la Asamblea Nacional; y***
- Ejercer las demás funciones que le confieran el Código Electoral, este Estatuto y los reglamentos internos. Las personas delegadas territoriales electas por la Asamblea Cantonal ante la Asamblea Provincial no integran, por esa sola condición, la Asamblea Cantonal.***

El Comité Ejecutivo Cantonal no podrá elegir, sustituir, reordenar ni alterar delegaciones ante la Asamblea Provincial ni candidaturas municipales. Sus funciones serán de ejecución de acuerdos, coordinación territorial, apoyo logístico y gestión administrativa.”

Modificación del artículo 13, según se detalla a continuación:

“Artículo 13. Asamblea provincial: La Asamblea Provincial estará conformada por cinco personas delegadas territoriales propietarias de cada cantón de la respectiva provincia, electas por las correspondientes Asambleas Cantonales, conforme al Estatuto, el Reglamento de Elecciones Internas y la normativa electoral aplicable.”

Modificación del artículo 14, según se detalla a continuación:

“Artículo 14. Funciones de las Asambleas Provinciales. Corresponderá a las Asambleas Provinciales:

- a) Nombrar, mediante votación secreta, a diez personas delegadas territoriales propietarias de la respectiva provincia ante la Asamblea Nacional, respetando democracia interna, paridad de género según sexo registral y participación de juventud;***
- b) Nombrar el Comité Ejecutivo Provincial, integrado por presidencia, secretaría, tesorería y sus respectivas suplencias;***
- c) Nombrar una persona fiscal provincial; y***
- d) Ejercer las demás funciones establecidas en el Código Electoral, este Estatuto y los reglamentos internos.***

Además, el Comité Ejecutivo Provincial tendrá las funciones de coordinar y dar seguimiento a las labores que desarrollan los Comités Ejecutivos Cantonales de su jurisdicción. De forma trimestral rendirán un informe de labores ante la Asamblea de Provincia respectiva y ante el Comité Ejecutivo Superior sobre las acciones políticas llevadas a cabo en la provincia de manera coordinada.

El Comité Ejecutivo Provincial podrá realizar las tareas de coordinación política que el Comité Ejecutivo Superior le solicite. Asimismo, deberá coordinar las acciones relativas al financiamiento político del partido, de conformidad con la legislación electoral. Para lo anterior deberá coordinar con la Tesorería del Partido.”

Reforma integral del artículo 16, según se detalla a continuación:

“Artículo 16. De la conformación de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional es el órgano superior del Partido y estará conformada por un total de ochenta personas integrantes con derecho a voz y voto, distribuidas de la siguiente manera:

- a) setenta personas delegadas territoriales propietarias, correspondientes a diez delegaciones por cada provincia, electas por las respectivas Asambleas Provinciales;***
- y***
- b) diez personas integrantes del Comité Ejecutivo Superior, correspondientes a sus cinco miembros propietarios y sus cinco miembros suplentes. No formarán parte de la Asamblea Nacional, por esa sola condición, las personas integrantes de órganos consultivos, sectoriales, políticos o programáticos del Partido, salvo que ostenten alguno de los títulos de integración expresamente establecidos en este artículo.***

Ninguna persona podrá computarse para quórum ni ejercer derecho a voto simultáneamente por más de una plaza en la Asamblea Nacional, aunque reúna más de una condición estatutaria de integración.

Cuando una persona reúna dos condiciones estatutarias de integración, deberá optar por una sola para efectos de acreditación, quórum y voto.”

Observación: Tome en consideración la agrupación política lo señalado en el transitorio 10 -incluido en esta reforma estatutaria- referente a “Hasta esa fecha, la Asamblea Nacional continuará integrada conforme a la estructura actualmente acreditada ante el Tribunal Supremo de Elecciones y el Departamento de Registro de Partidos Políticos. En consecuencia, el quórum de la Asamblea Nacional se calculará sobre la integración vigente acreditada y no sobre la integración futura de ochenta personas.”

Modificación del artículo 17, según se detalla a continuación:

“Artículo 17. De las facultades: La Asamblea Nacional tendrá las siguientes facultades:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Designar y ratificar las candidaturas a diputaciones a la Asamblea Legislativa y a la Asamblea Nacional Constituyente, respetando el mecanismo de paridad, alternancia y encabezamientos aprobado previamente por la Asamblea Nacional y la normativa electoral vigente.

e) Ratificar o no ratificar, total o parcialmente y mediante voto secreto, las candidaturas municipales elegidas, designadas o recomendadas por las respectivas Asambleas Cantonales o por el mecanismo interno previamente autorizado, conforme al Código Electoral, este Estatuto, el Reglamento de Elecciones Internas y demás normativa interna aplicable.

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) (...)

j) (...)

k) (...)

l) Aprobar el Reglamento de Elecciones Internas y cualquier otro reglamento que establezca derechos, deberes, padrones, requisitos de afiliación, militancia, militancia activa, habilitación, postulación, reglas de elección interna o condiciones para aspirar a cargos de elección popular.

m) Aprobar, antes de la convocatoria de cada proceso interno de candidaturas, el mecanismo de paridad horizontal, paridad vertical, alternancia y encabezamientos por sexo registral, conforme al Código Electoral, los reglamentos del Tribunal Supremo de Elecciones y la jurisprudencia electoral aplicable.

n) Autorizar al Comité Ejecutivo Superior para fijar, mediante acuerdo razonado, los montos concretos de las cuotas de militancia, inscripción, participación o

contribución aplicables a procesos internos, renovación de estructuras, inscripción de papeletas, nóminas, fórmulas o postulaciones a cargos de elección popular, siempre que dichos montos respondan a criterios objetivos, razonables, proporcionales, no discriminatorios, compatibles con el derecho de participación política y ajustados a la normativa electoral vigente. En ningún caso tales cuotas podrán constituir barreras arbitrarias, irrazonables o discriminatorias para la participación política.

Cuando se trate de cuotas vinculadas con procesos internos de renovación de estructuras, inscripción de papeletas o postulación a cargos de elección popular, el Comité Ejecutivo Superior deberá contar previamente con presupuesto técnico de la Tesorería y criterio del Tribunal de Elecciones Internas sobre los costos reales, directos y verificables del proceso respectivo.

El acuerdo deberá establecer el monto, concepto, finalidad, forma de pago, plazo, cuenta autorizada, mecanismos de exoneración, dispensa, arreglo de pago, reducción o regularización, así como las reglas de trazabilidad contable.

o) Autorizar el reconocimiento de dietas a las personas integrantes propietarias del Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina y Tribunal de Alzada, por su asistencia efectiva a sesiones ordinarias formalmente convocadas y celebradas, siempre que exista disponibilidad presupuestaria, respaldo documental del gasto, acta de la sesión respectiva y cumplimiento de la normativa electoral y financiera aplicable. El monto de la dieta no podrá exceder de cincuenta mil colones exactos por sesión ordinaria efectivamente asistida. Las sesiones extraordinarias no devengarán dieta. Las personas integrantes suplentes de dichos tribunales solo podrán percibir la dieta correspondiente cuando sean formalmente convocadas para sustituir a una persona propietaria ausente o cuando integren válidamente el tribunal en una sesión ordinaria determinada. En tal caso, la persona suplente tendrá derecho únicamente a la dieta de la sesión ordinaria en la que efectivamente participe como integrante del tribunal.

El pago de dietas deberá constar en acta, indicar las personas asistentes, la condición en que participaron —propietaria o suplente en ejercicio—, la fecha de la sesión, el órgano correspondiente y el monto reconocido. La dieta no generará relación laboral,

salario, honorarios profesionales permanentes ni derecho adquirido a remuneración futura, y estará sujeta a la efectiva asistencia, disponibilidad presupuestaria, registro contable, comprobación del gasto y normativa electoral aplicable. Las personas integrantes de los tribunales no participarán en acuerdos de fijación, modificación o aprobación de sus propias dietas.

La Asamblea Nacional podrá no ratificar una nómina, fórmula o candidatura municipal por razones legales, estatutarias, reglamentarias, de paridad, alternancia, encabezamientos, elegibilidad, requisitos de postulación, formación obligatoria, idoneidad política, representatividad territorial, siempre que la decisión sea adoptada mediante voto secreto y conste en el acta respectiva.

Cuando la Asamblea Nacional acuerde no ratificar por primera vez una nómina, fórmula o candidatura municipal propuesta por una Asamblea Cantonal, deberá reenviar el asunto a la Asamblea Cantonal correspondiente para que formule nueva propuesta o insista en la inicialmente remitida, siempre que el calendario electoral, los plazos de fiscalización y los términos de inscripción de candidaturas permitan razonablemente una nueva convocatoria.

La Asamblea Nacional podrá designar directamente candidaturas municipales, mediante voto secreto, únicamente en supuestos excepcionales, documentados y razonados, cuando la Asamblea Cantonal no formule propuesta válida, insista en una nómina previamente no ratificada y la Asamblea Nacional mantenga por segunda ocasión su decisión de no ratificarla, resulte materialmente imposible convocar nuevamente a la Asamblea Cantonal, o sea necesario sustituir candidaturas por renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilitación, inelegibilidad, incumplimiento sobrevenido de requisitos o requerimiento de corrección formulado por la Administración Electoral, siempre que no exista tiempo material para convocar válidamente a la Asamblea Cantonal respectiva.

En todos los supuestos de designación directa, la Asamblea Nacional deberá contar con informe previo del Tribunal de Elecciones Internas sobre la procedencia de la

medida, los plazos aplicables, el estado del proceso interno, las razones que impiden una nueva convocatoria cantonal y el cumplimiento de los requisitos de las personas propuestas.”

Observación: Se elimina la frase “*estrategia electoral, conveniencia política o interés superior del Partido*” respecto a la no ratificación de una nómina, fórmula o candidatura municipal por parte de la Asamblea Nacional en razón de que, con fundamento jurisprudencial la Asamblea Superior no tiene la facultad de revocar, modificar o sustituir arbitrariamente las designaciones de las candidaturas efectuadas por las asambleas competentes para hacerlo, cuando estas hayan sido adoptadas válidamente y en cumplimiento de todos los requisitos que establece la normativa electoral vigente, así como los establecidos en el estatuto partidario, dado que no es procedente desacreditar de ninguna manera un derecho subjetivo previamente adquirido.

Solo en los casos señalados por este Órgano Electoral podrá la asamblea superior designar directamente las candidaturas no ratificadas (ver resoluciones n° 1330-E8-2023 de las catorce horas del seis de marzo de dos mil veintitrés, 2910-E7-2023 de las nueve horas con diez minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, 7804-E1-2023 de las catorce horas del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés, entre otras)

Modificación del artículo 19, según se detalla a continuación:

Artículo 19. Los miembros del Comité Ejecutivo Superior tendrán las funciones siguientes:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) ***Aprobar el presupuesto **que deba remitirse** al Tribunal Supremo de Elecciones para el período electoral y no electoral correspondiente, asignando los recursos de la contribución estatal destinados a organización política, capacitación y formación política permanente, participación electoral y demás rubros autorizados, conforme a la distribución establecida en el artículo cincuenta y cuatro de este Estatuto, el Código***

Electoral, el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, el Manual y Cuadro de Cuentas aplicable y demás normativa electoral vigente. La ejecución, liquidación, documentación, trazabilidad y publicidad de dichos recursos deberá sujetarse al Código Electoral, al Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, a las disposiciones técnicas del Tribunal Supremo de Elecciones, al Reglamento de Tesorería del Partido y al presupuesto aprobado por los órganos competentes.

f) (...)

g) (...)

h) Ejecutar, por medio de la instancia partidaria competente, el Plan Anual de Formación y Capacitación Política, conforme al Reglamento General de Formación y Capacitación aprobado por la Asamblea Nacional, sin modificar, incorporar o agravar requisitos de participación, postulación o candidatura una vez convocado el respectivo proceso interno.

i) Coordinar con el Tribunal de Elecciones Internas y la Secretaría General los procesos de afiliación, actualización y empadronamiento interno, sin interferir en la independencia funcional del Tribunal de Elecciones Internas ni sustituir sus competencias.

j) Fijar, mediante acuerdo razonado y con base en criterios objetivos, los montos concretos de las cuotas ordinarias, extraordinarias, de militancia, inscripción, participación o contribución previamente autorizadas por la Asamblea Nacional, conforme al Estatuto, los reglamentos internos y la normativa electoral aplicable.

Cuando se trate de cuotas vinculadas a procesos internos de renovación de estructuras, inscripción de papeletas, postulación o selección de candidaturas a cargos de elección popular, el Comité Ejecutivo Superior deberá contar previamente con presupuesto técnico de la Tesorería y criterio del Tribunal de Elecciones Internas sobre los costos reales, directos y verificables del proceso respectivo. El acuerdo que fije los montos deberá adoptarse y publicarse antes de la convocatoria o, en todo caso, antes de la apertura del plazo de inscripción de papeletas, nóminas, fórmulas o postulaciones.

Dicho acuerdo deberá indicar el monto, concepto, finalidad, forma de pago, plazo, cuenta bancaria autorizada, consecuencias del incumplimiento, mecanismos de exoneración, dispensa, arreglo de pago o reducción, y reglas de devolución de saldos no utilizados. Los recursos percibidos por cuotas vinculadas a procesos internos deberán destinarse exclusivamente a sufragar los gastos propios, directos y verificables del proceso para el cual fueron establecidos.

Cualquier sobrante deberá ser devuelto proporcionalmente a las personas aportantes, salvo que estas manifiesten de forma expresa, libre, específica y documentada su voluntad de convertirlo en donación al Partido, conforme al régimen de financiamiento privado.

k) Las demás que le señale la Ley, los respectivos Reglamentos y estos Estatutos.

Modificación del artículo 20, según se detalla a continuación:

Artículo 20. A-Funciones del presidente Son funciones del Presidente.

- a) (...)***
- b) (...)***
- c) (...)***
- d) (...)***

B- Funciones de la Secretaría General:

- a) (...)***
- b) (...)***
- c) (...)***
- d) Juntamente con la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior mantener actualizado, bajo criterios objetivos y verificables, el registro de personas afiliadas, militantes, militantes activas, militantes habilitadas para postulación, padrones territoriales de participación interna y medios oficiales de notificación.***
- e) Custodiar o coordinar la custodia de las constancias de capacitación emitidas conforme al Reglamento General de Formación y Capacitación.***
- f) Certificar, cuando corresponda y con base en los registros oficiales del***

Partido, la condición de afiliación, militancia, militancia activa, habilitación territorial, capacitación y demás extremos necesarios para procesos internos, asambleas, renovación de estructuras o inscripción de candidaturas.

g) Designar, coordinar y remover, mediante comunicación interna razonada y con conocimiento del Comité Ejecutivo Superior, las secretarías sectoriales, comisiones sectoriales o enlaces sectoriales auxiliares que estime necesarios para la labor de extensión política, articulación social, organización territorial, formación, comunicación, elaboración programática y vinculación del Partido con sectores sociales, productivos, comunales, profesionales, juveniles, de mujeres, municipales, académicos, ambientales, culturales, religiosos, empresariales, laborales o cualesquiera otros compatibles con los principios, fines y estrategia política del Partido.

Las secretarías sectoriales tendrán carácter auxiliar, consultivo, programático, político y de apoyo a la Secretaría General. Sus personas integrantes no adquirirán, por esa sola designación, la condición de miembros de la Asamblea Nacional, Asamblea Provincial, Asamblea Cantonal, Comité Ejecutivo Superior, comités ejecutivos territoriales, tribunales internos, fiscalías, ni de ningún órgano de dirección, ejecución, elección, fiscalización o control del Partido. Tampoco tendrán voto en las asambleas partidarias, salvo que ostenten otro título estatutario válido de integración.

La designación de secretarías sectoriales deberá procurar criterios de idoneidad, compromiso partidario, paridad, participación de juventud, representatividad territorial y vinculación real con el sector correspondiente. Su funcionamiento será ad honorem, salvo autorización presupuestaria expresa del órgano competente, y no podrá implicar contratación de personal, generación de obligaciones económicas, representación legal del Partido, manejo de fondos, certificación de acuerdos, intervención en padrones, procesos electorales internos, disciplina partidaria, afiliaciones, candidaturas o competencias propias del Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Alzada, Fiscalía, Tesorería o Comité Ejecutivo Superior.

La Secretaría General llevará un registro interno de las secretarías sectoriales designadas, indicando nombre de la instancia, persona responsable, sector de trabajo, fecha de designación, plazo o condición de vigencia, funciones asignadas y medio de contacto. Dicho registro tendrá efectos internos y no conferirá derechos políticos adicionales a sus integrantes.

C- Funciones del Tesorero:

- a) (...)**
- b) (...)**
- c) (...)**
- d) (...)**
- e) (...)**
- f) (...)**
- g) (...)**

D- Funciones de los vocales: (...)

E- Funciones de Los miembros suplentes: (...)

Observación: Deberá la agrupación política señalar por medio de reforma estatutaria la integración de cada una de las secretarías sectoriales.

Reforma integral del artículo 23, según se detalla a continuación:

“Artículo 23 Reglamentos. Los reglamentos de los tribunales partidarios, así como todo reglamento interno que establezca derechos, deberes, requisitos de afiliación, militancia, militancia activa, habilitación, padrones, requisitos de postulación, reglas de elección interna, formación obligatoria, condiciones para aspirar a cargos de elección popular o procedimientos disciplinarios, deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional.

El Comité Ejecutivo Superior conocerá y revisará los proyectos de reglamento o reforma de los tribunales internos y los elevará a la Asamblea Nacional para su

conocimiento y aprobación. La aprobación, reforma o derogación de los reglamentos del Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada corresponderá a la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de la iniciativa, revisión técnica o recomendación que puedan formular el Comité Ejecutivo Superior o los propios tribunales.

La aplicación de esos reglamentos a procesos electorales internos requerirá que hayan sido aprobados, publicados y comunicados antes de la convocatoria respectiva y antes del inicio del plazo de inscripción de precandidaturas o candidaturas, según corresponda. Los tribunales partidarios gozan de independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con este Estatuto, los reglamentos aprobados por la Asamblea Nacional y el ordenamiento electoral.”

Modificación del artículo 25, según se detalla a continuación:

“Artículo 25. Conformación del Tribunal de Ética y Disciplina. (...)

Para ser miembros de dicho tribunal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) (...)**
- b) (...)**

Las personas integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina deberán recibir o acreditar formación básica en derechos políticos, género, violencia contra las mujeres en la política, debido proceso, confidencialidad, no revictimización, valoración probatoria y régimen disciplinario partidario. Las sustituciones deberán realizarse conforme al orden de elección o al mecanismo reglamentario aplicable, garantizando quórum, imparcialidad, paridad y continuidad funcional.”

Modificación del artículo 26, según se detalla a continuación:

“Artículo 26. Atribuciones: El Tribunal Ética y Disciplina tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver todos los aspectos relacionados con el comportamiento ético de las personas afiliadas del Partido, todo de acuerdo con el cumplimiento del debido proceso.**
- b) Emitir resolución sobre cada caso que le sea sometido. Contra las resoluciones del**

Tribunal de Ética y Disciplina, cabrán los recursos de revocatoria y apelación, así como los de adición y aclaración y, además, el recurso extraordinario de revisión. Si la persona emplazada o algún legitimado no estuviere conforme con la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina, podrá llevar el caso ante el Tribunal de Alzada, el cual resolverá en última instancia. Dicha apelación deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación a las partes. Todas aquellas establecidas en los presentes Estatutos y las que se integren dentro del respectivo Reglamento.

c) Conocer denuncias por violencia contra las mujeres en la política conforme a la Ley n.º 10.235; dictar medidas cautelares motivadas, proporcionales y temporales; requerir documentos, informes y colaboración de órganos partidarios; preservar evidencia física, documental, digital o audiovisual; aplicar las sanciones previstas legal y estatutariamente; ordenar medidas de reparación o no repetición dentro de la competencia partidaria; comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones las resoluciones sancionatorias firmes cuando corresponda por ley; y mantener registro confidencial de expedientes y registro estadístico anonimizado.”

Modificación del artículo 28, según se detalla a continuación:

“Artículo 28. Reglamentación: Todos los aspectos relacionados con las atribuciones, competencias, procedimientos, sanciones, presentación de denuncias, recepción y evacuación de prueba, términos y notificaciones **se registrarán por el Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina, aprobado por la Asamblea Nacional.”**

Modificación del artículo 29, según se detalla a continuación:

“Artículo 29. Las sanciones que el Tribunal de Ética y Disciplina impondrán a los militantes son:

- a)** (...)
- b)** (...)
- c)** (...)
- d)** (...)
- e)** (...)

f) (...)

Los procesos disciplinarios atenderán el derecho de defensa de los militantes, y los procedimientos y plazos estarán regulados en el reglamento que al efecto aprobará el Comité ejecutivo Superior. Asimismo, cuando se establezcan procesos o denuncias contra los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, las personas involucradas deberán inhibirse del cargo para la atención del caso concreto y entrarán a sustituirlos los respectivos suplentes designados en la Asamblea Nacional con el fin de realizar el proceso correspondiente.

En los procedimientos por violencia contra las mujeres en la política se aplicarán exclusivamente las sanciones previstas en la Ley n.º 10.235 y en el régimen especial de este Estatuto: amonestación escrita, destitución del cargo partidario, suspensión de la afiliación de un mes hasta un año y expulsión hasta por dos ciclos electorales, según gravedad, proporcionalidad y debido proceso. La amonestación verbal quedará reservada a faltas éticas generales que no configuren violencia contra las mujeres en la política.”

Reforma integral del artículo 30, según se detalla a continuación:

“Artículo 30. Tribunal de Elecciones Internas. El Tribunal de Elecciones Internas es el órgano encargado de organizar, dirigir, supervisar y resolver, con independencia funcional e imparcialidad, todos los procesos electorales internos del Partido, incluyendo renovación de estructuras, integración de asambleas, elección de autoridades partidarias, elección o recomendación de candidaturas, padrones internos, verificación de requisitos, escrutinios, resultados e impugnaciones. Para el cumplimiento de sus funciones dispondrá del apoyo administrativo y presupuestario necesario. Sus actuaciones deberán sujetarse al Código Electoral, a los reglamentos del Tribunal Supremo de Elecciones, a este Estatuto y a los reglamentos internos aprobados por la Asamblea Nacional. Contra sus resoluciones únicamente se interpondrá aclaración o adición.”

Reforma integral del artículo 32, según se detalla a continuación:

“Artículo 32. Atribuciones del Tribunal de Elecciones Internas. El Tribunal de Elecciones Internas tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: interpretar en sede interna las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna; organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del Partido; elaborar, depurar, publicar y aprobar padrones internos; verificar requisitos legales, estatutarios, reglamentarios, de militancia, habilitación, formación, paridad y capacitación obligatoria; resolver gestiones e impugnaciones relacionadas con requisitos, padrones, paridad, encabezamientos y resultados; dirigir votaciones secretas en asambleas y procesos internos; emitir resultados oficiales; certificar resultados internos; regular propaganda electoral interna y ejercer las demás funciones contenidas en su reglamento interno aprobado por la Asamblea Nacional.”

Modificación del artículo 35, según se detalla a continuación:

“Artículo 35. Atribuciones y Obligaciones del Tribunal de Alzada:

- a) (...)**
- b) (...)**
- c) (...)**
- d) (...)**
- e) (...)**

El Tribunal de Alzada podrá revisar hechos, derecho, motivación, proporcionalidad, debido proceso y valoración probatoria. Podrá confirmar, modificar, revocar o anular total o parcialmente la resolución impugnada. En procedimientos por violencia contra las mujeres en la política, las apelaciones contra resoluciones finales deberán resolverse en un plazo máximo de diez días hábiles desde que el expediente quede completo; y las apelaciones contra medidas cautelares, admisibilidad o archivo deberán resolverse en cinco días hábiles, salvo plazo legal más breve

Modificación del artículo 40, según se detalla a continuación:

“Artículo 40. Son funciones de la persona que ejerza como fiscal las siguientes: funciones:

- a) (...)**

- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) **Fiscalizar el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias relativas a afiliación, militancia, padrones internos, capacitación obligatoria, procesos electorales internos, paridad, transparencia y custodia documental, sin interferir en las competencias propias del Tribunal de Elecciones Internas ni de los tribunales partidarios.”**

Reforma integral del artículo 42, según se detalla a continuación:

“Artículo 42. Del quórum. Los órganos del Partido de integración fija sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría absoluta del total de sus integrantes debidamente acreditados, salvo disposición legal, estatutaria o reglamentaria especial.

La Asamblea Nacional sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus integrantes acreditados ante el Registro Electoral. Las Asambleas Provinciales sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de las personas delegadas territoriales propietarias acreditadas ante el Registro Electoral o ante la instancia electoral competente.

Las Asambleas Cantonales, por ser asambleas territoriales de base no integradas por un número fijo de delegaciones, se instalarán válidamente con la presencia de al menos tres personas del respectivo cantón, debidamente incluidas y habilitadas en el padrón cantonal final aprobado por el Tribunal de Elecciones Internas para el proceso interno correspondiente, salvo que el Código Electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Electoral, el Departamento de Registro de Partidos Políticos o el ordenamiento electoral aplicable exijan un número superior. Solo podrán participar y votar en la Asamblea Cantonal las personas que consten como habilitadas en el padrón cantonal final correspondiente.

La habilitación para participar y votar en una Asamblea Cantonal no implicará, por sí sola, habilitación para postularse a candidaturas de elección popular, lo cual se regirá por los requisitos constitucionales, legales, estatutarios, reglamentarios y de convocatoria aplicables a cada proceso. Si durante el desarrollo de una asamblea u órgano de integración fija se rompe el quórum, no podrán adoptarse acuerdos válidos mientras este no sea restablecido.

En el caso de las sesiones del Comité Ejecutivo Superior, dicho órgano podrá realizar sesiones virtuales cuando así lo acuerde, observando las disposiciones emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones para esos casos.”

Modificación del artículo 45, según se detalla a continuación:

“Artículo 45. Forma de convocatorias. Las convocatorias a las Asambleas Cantonales, Provinciales y Nacionales deberán ser acordadas por el Comité Ejecutivo Superior y publicadas obligatoriamente en un periódico de circulación nacional, con la antelación mínima exigida por la normativa electoral y, en todo caso, con al menos cinco días hábiles de anticipación cuando se trate de asambleas fiscalizadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, salvo disposición normativa superior o criterio distinto de la Administración Electoral.

Sin perjuicio de la publicación obligatoria indicada en el párrafo anterior, el Partido podrá difundir la convocatoria por sus medios oficiales, incluyendo su sitio web, redes sociales oficiales, correo electrónico registrado de las personas habilitadas cuando corresponda, grupos informativos internos o cualquier otro medio razonable que favorezca la comunicación efectiva y la participación de las bases partidarias.

La difusión por medios complementarios distintos de la publicación obligatoria en periódico de circulación nacional tendrá carácter informativo, auxiliar y no constitutivo de la convocatoria, salvo disposición expresa en contrario de este Estatuto.

La falta de remisión individual por correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales, grupos digitales u otros medios complementarios no afectará la existencia, validez ni eficacia de la convocatoria, ni podrá entenderse como falta de convocatoria de una persona delegada, afiliada, militante o habilitada, siempre que la convocatoria

haya sido publicada válidamente en un periódico de circulación nacional, dentro del plazo correspondiente y con los requisitos mínimos de contenido exigidos por este Estatuto y la normativa electoral aplicable.

La convocatoria deberá indicar, al menos: tipo de asamblea, circunscripción territorial, fecha, hora, lugar, modalidad, primera y segunda convocatoria cuando proceda, agenda, padrón aplicable o forma de consulta del padrón, requisitos de acreditación, órgano interno responsable y medio para presentar gestiones, correcciones, objeciones o impugnaciones cuando proceda.

Las convocatorias a sesiones del Comité Ejecutivo Superior, tribunales internos, comités ejecutivos territoriales u otros órganos partidarios distintos de las Asambleas Cantonales, Provinciales y Nacionales se realizarán conforme a este Estatuto, los reglamentos internos, los acuerdos de calendarización ordinaria y los medios oficiales de comunicación interna, sin que les resulte exigible la publicación en periódico de circulación nacional.

El Comité Ejecutivo Superior podrá acordar un día, hora, periodicidad y modalidad para la celebración de sus sesiones ordinarias. Dicho acuerdo, una vez comunicado a sus integrantes por los medios oficiales internos, tendrá valor de convocatoria permanente para las sesiones ordinarias calendarizadas, sin perjuicio de que se remita agenda, recordatorio o documentación de apoyo antes de cada sesión. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse por el medio oficial interno correspondiente con al menos veinticuatro horas de antelación, indicando fecha, hora, modalidad, agenda y órgano convocante.

En las sesiones extraordinarias solo podrán conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo que estén presentes todas las personas integrantes del órgano y acuerden, por unanimidad, incorporar un asunto adicional que no afecte derechos de terceros ni requiera fiscalización, publicidad o formalidad especial. La falta de envío de recordatorios, mensajes complementarios o documentación de apoyo no afectará, por sí sola, la validez de una sesión ordinaria debidamente calendarizada, siempre que el acuerdo de calendarización haya sido comunicado oportunamente a las personas integrantes del órgano y no se haya modificado fecha, hora, modalidad o lugar sin la comunicación correspondiente.

El Partido conservará respaldo documental de la convocatoria, publicación en periódico de circulación nacional, fecha, hora, medio utilizado, difusión complementaria por medios oficiales, comunicación a personas habilitadas cuando corresponda y solicitud de fiscalización ante el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando esta sea procedente.”

Observación: Deberá la agrupación política señalar quienes serán los autorizados de realizar la cancelación de asambleas partidarias -a cualquier escala- que por su agenda deban ser fiscalizada por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Adición del artículo 45 bis, según se detalla a continuación:

“Artículo 45 bis. Medio oficial de comunicación y notificación interna y estrados partidarios. Para los propósitos internos del Partido, salvo las convocatorias a asambleas partidarias que deban cumplir formalidades específicas, el correo electrónico señalado por cada persona afiliada, militante, asambleísta, delegada, postulante, integrante de órgano partidario o persona interesada será medio oficial de comunicación y notificación interna.

Toda persona afiliada, militante, delegada, postulante o integrante de órgano partidario tendrá el deber de señalar y mantener actualizados ante la Secretaría General o ante el órgano competente su correo electrónico, número telefónico, medio alterno de contacto y, cuando corresponda, dirección física para notificaciones.

La omisión, inexactitud, desactualización o falta de funcionamiento de esos medios será responsabilidad de la persona interesada y no impedirá la continuación de los procedimientos internos, siempre que el Partido utilice los mecanismos de notificación previstos en este Estatuto y deje constancia documental de ello. Las comunicaciones y notificaciones remitidas al correo electrónico registrado se tendrán válidamente practicadas conforme a las reglas internas que establezca el reglamento aplicable, siempre que el Partido conserve constancia del envío, fecha, hora, dirección utilizada, documento notificado y, cuando sea posible, comprobante técnico de entrega o transmisión.

Cuando la persona no haya señalado correo electrónico, el medio registrado resulte

inexistente, inexacto, inactivo, rebote, no permita la entrega del mensaje, o cuando la persona incumpla su deber de mantener actualizada su información de contacto, el órgano competente podrá practicar la notificación mediante estrados físicos en la sede oficial del Partido, sin perjuicio de utilizar adicionalmente el sitio web, estrados digitales, llamada telefónica, mensaje de texto, aplicación de mensajería, correo alternativo u otro medio razonable de comunicación.

La notificación por estrados físicos se realizará mediante la colocación de un aviso en la pizarra o espacio oficial destinado para esos efectos en la sede del Partido, indicando al menos: órgano emisor, número o referencia del expediente cuando exista, nombre de la persona destinataria o identificación suficiente, fecha y hora de colocación, naturaleza general del acto notificado, plazo para atenderlo o recurrirlo y lugar o medio para acceder al contenido íntegro de la resolución. La Secretaría General o el órgano competente levantará constancia de colocación y retiro del aviso, con indicación de fecha y hora.

La notificación por estrados físicos se tendrá practicada al tercer día hábil siguiente a su colocación, salvo que el reglamento aplicable establezca un plazo mayor o que, por la naturaleza del asunto, el órgano competente conceda un plazo más amplio para resguardar el derecho de defensa. En procedimientos disciplinarios, procedimientos por violencia contra las mujeres en la política, asuntos de afiliación, suspensión, inhabilitación, expulsión, denegatoria de postulación, exclusión de papeletas o cualquier otro acto que pueda afectar derechos políticos, el órgano competente deberá procurar previamente la notificación al correo electrónico registrado y a los demás medios de contacto disponibles. Si esos medios no permiten practicar la notificación, podrá acudir a los estrados físicos, dejando constancia de los intentos realizados.

En expedientes confidenciales, disciplinarios o relacionados con violencia contra las mujeres en la política, el aviso en estrados no deberá revelar datos sensibles, hechos íntimos, información de víctimas, prueba reservada ni contenido que pueda generar revictimización o afectación indebida de derechos. En esos casos, el aviso se limitará a informar la existencia de una resolución o actuación pendiente de retiro, consulta o atención por la persona destinataria ante el órgano competente.

El uso del correo electrónico como medio oficial no impedirá que el Partido utilice,

adicionalmente, otros medios físicos, digitales, telefónicos o publicaciones oficiales cuando resulten necesarios para garantizar comunicación efectiva, accesibilidad, transparencia o cumplimiento de instrucciones del Tribunal Supremo de Elecciones o del Departamento de Registro de Partidos Políticos.

La falta de lectura del correo electrónico, la falta de actualización de datos de contacto o la imposibilidad de localizar a la persona por causas atribuibles a ella no invalidará, por sí sola, la notificación practicada conforme a este artículo, sin perjuicio de que el órgano competente valore situaciones excepcionales debidamente comprobadas que hayan impedido real y efectivamente el ejercicio del derecho de defensa.”

Reforma integral del artículo 49, según se detalla a continuación:

“Artículo 49. Del género, paridad, alternancia y encabezamientos. Para todo caso de elecciones internas o de candidaturas a puestos de elección popular, el Partido está obligado a cumplir con la normativa vigente en materia de igualdad, no discriminación, paridad, alternancia y encabezamientos según sexo registral.

Para los procesos de elección de candidaturas de elección popular, la Asamblea Nacional deberá aprobar, antes de la convocatoria del proceso interno, el mecanismo de cumplimiento de la paridad horizontal, paridad vertical, alternancia y encabezamientos según sexo registral, según corresponda. Dicho mecanismo deberá ser divulgado previamente a la militancia y no podrá ser modificado una vez convocadas las justas internas.

En candidaturas municipales, la convocatoria de cada proceso cantonal deberá indicar expresamente el sexo registral asignado al encabezamiento de cada fórmula o nómina, de conformidad con el mecanismo aprobado por la Asamblea Nacional y la normativa electoral vigente. El incumplimiento de las reglas de paridad, alternancia o encabezamientos deberá ser prevenido y corregido por el Tribunal de Elecciones Internas cuando sea subsanable; de no serlo, impedirá la aprobación, ratificación o inscripción de la nómina correspondiente.

En los órganos internos de integración par, la conformación deberá ser de cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres. En los órganos de integración impar, la diferencia entre mujeres y hombres no podrá ser superior a una persona.

En las nóminas o papeletas individuales, tanto de procesos internos como de elección popular, se aplicará la alternancia por sexo registral, de forma que dos personas del mismo sexo no se encuentren consecutivamente, salvo disposición electoral aplicable o imposibilidad objetiva debidamente justificada.

En las candidaturas a cargos de elección popular se aplicarán, según corresponda, la paridad vertical, la paridad horizontal y los encabezamientos conforme al mecanismo aprobado por la Asamblea Nacional y la normativa electoral vigente.”

Modificación del artículo 51, según se detalla a continuación:

Artículo 51. Las actas.

(...)

En las actas de Asambleas Cantonales, Provinciales y Nacionales relacionadas con renovación de estructuras, designación de delegaciones, elección de órganos internos, recomendación, elección, designación o ratificación de candidaturas, deberá consignarse expresamente: tipo de asamblea, circunscripción, fecha, hora, lugar y modalidad; fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones cuando corresponda; padrón o nómina de personas habilitadas; quórum de instalación y quórum al momento de las votaciones; agenda conocida; candidaturas, nóminas o postulaciones sometidas a votación; resultado exacto de las votaciones, incluyendo votos válidos, nulos, blancos y negativos cuando corresponda; cumplimiento de paridad, alternancia, encabezamientos, juventud y demás requisitos; incidencias, objeciones, impugnaciones, prevenciones y resoluciones adoptadas; y constancia de custodia de padrones, papeletas, formularios, constancias y demás material electoral interno.

En votaciones secretas, el acta consignará el resultado general de la votación, sin individualizar el sentido del voto de cada persona asambleísta.

Reforma integral del artículo 53, según se detalla a continuación:

Artículo 53. Del Tribunal de Elecciones Internas en los procesos de elección interna y candidaturas. Le corresponderá al Tribunal de Elecciones Internas organizar, reglamentar operativamente, desarrollar, dirigir, fiscalizar internamente y emitir los

resultados oficiales de todos los procesos relacionados con renovación de estructuras, elección de órganos internos, elección, recomendación, designación y ratificación de candidaturas a puestos de elección popular.

Todos los procesos indicados deberán observar obligatoriamente las reglas de igualdad, no discriminación, paridad, alternancia y encabezamientos según sexo registral previstas en este Estatuto, especialmente en el Reglamento de Elecciones Internas, en el mecanismo aprobado por la Asamblea Nacional y en la normativa electoral vigente.

El Tribunal de Elecciones Internas tendrá, entre otras, las siguientes competencias: elaborar el calendario interno; abrir y cerrar períodos de inscripción; elaborar, depurar y aprobar padrones internos; verificar requisitos legales, estatutarios, reglamentarios, de afiliación, militancia, militancia activa, habilitación, formación, capacitación, ética, paridad y encabezamientos; coordinar con el Comité Ejecutivo Superior la solicitud de fiscalización ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos; preparar papeletas, padrones, formularios, constancias, actas y demás material electoral interno; dirigir votaciones secretas; emitir resultados oficiales; resolver impugnaciones, objeciones, incidencias, nulidades y solicitudes de aclaración o adición; remitir documentación a Secretaría General, Comité Ejecutivo Superior y Asamblea Nacional; y recomendar a la Asamblea Nacional, mediante informe razonado, la designación directa de candidaturas municipales en los supuestos excepcionales previstos por este Estatuto.

El Comité Ejecutivo Superior deberá proporcionar al Tribunal de Elecciones Internas recursos, insumos y apoyo administrativo, sin interferir en su independencia funcional ni sustituir sus competencias.

Observación: No se inscribe en el párrafo segundo la referencia al artículo 49 del Reglamento de Elecciones internas por cuanto dicho artículo se refiere a “De la hora, quórum y jornada de las asambleas cantonales” y no lleva relación con lo regulado en el presente artículo.

Modificación del artículo 53 bis, según se detalla a continuación:

Artículo 53 bis. De la designación a los distintos puestos de elección popular:

A. De la designación de candidato a la Presidencia de la República: (...)

De la Convención Nacional:

i. (...)

ii. (...)

iii. (...)

B. De la designación de los candidatos a la Vicepresidencia de la República: (...)

C. De la modificación a los procedimientos de designación del candidato a la Presidencia de la Republica: (...)

D. De la designación de candidatos a diputados: (...)

E. Requisitos para participar en el proceso de elección de candidatos a diputado: (...)

F. De la designación de candidatos a todos los cargos de elección popular del Régimen Municipal: Para toda postulación a cargos de elección popular, la persona aspirante deberá acreditar, además de los requisitos constitucionales y legales del cargo, su condición partidaria habilitante, el cumplimiento del perfil ético y la aprobación de las capacitaciones básicas y específicas exigidas por el Reglamento General de Formación y Capacitación y por la convocatoria del proceso interno respectivo.

G. De la designación de candidaturas municipales. La elección, designación o recomendación de candidaturas a todos los cargos de elección popular del régimen municipal será competencia de la respectiva Asamblea Cantonal o del mecanismo interno cantonal previamente aprobado por la Asamblea Nacional, mediante voto secreto y conforme al presente Estatuto, el Reglamento de Elecciones Internas y el mecanismo de paridad, alternancia y encabezamientos aprobado previamente por la Asamblea Nacional.” La Asamblea Cantonal o el mecanismo interno aprobado elegirá o recomendará, según corresponda: fórmula de alcaldía, nóminas de regidurías, fórmulas

de sindicaturas, nóminas de concejalías de distrito, fórmulas de intendencia y viceintendencias, y nóminas de concejalías municipales de distrito, donde proceda. Las candidaturas elegidas o recomendadas deberán ser sometidas a ratificación de la Asamblea Nacional mediante voto secreto. El Comité Ejecutivo Cantonal no podrá elegir, designar, sustituir, reordenar ni alterar candidaturas municipales. Sus funciones en esta materia serán de apoyo logístico, comunicación y coordinación territorial con el Tribunal de Elecciones Internas.

H. De la designación de candidatos a síndicos: (...)

Modificación del artículo 53 ter, según se detalla a continuación:

***Artículo 53 ter. Del calendario de renovación de estructuras y elección de candidaturas.** El proceso de renovación de estructuras partidarias se realizará conforme al orden establecido por el ordenamiento electoral, iniciando con las Asambleas Cantonales, continuando con las Asambleas Provinciales y finalizando con la Asamblea Nacional.*

Las Asambleas Cantonales para elegir Comité Ejecutivo Cantonal, fiscalía cantonal y delegaciones ante la Asamblea Provincial deberán celebrarse conforme al calendario aprobado por el Comité Ejecutivo Superior y el Tribunal de Elecciones Internas, respetando los plazos, etapas, autorizaciones y fiscalización del Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Las Asambleas Provinciales deberán elegir Comité Ejecutivo Provincial, fiscalía provincial y diez personas delegadas territoriales propietarias ante la Asamblea Nacional. Una vez celebrada y acreditada la renovación de una Asamblea Cantonal y de sus órganos internos, podrá iniciarse en ese cantón el proceso interno de designación de candidaturas municipales, siempre que previamente se encuentren aprobados y vigentes el mecanismo de paridad horizontal y vertical, alternancia y encabezamientos, y las reglas de formación obligatoria que correspondan.

Observación: Tome en consideración el partido político que en la reforma aplicada a este artículo se suprime la votación requerida para la elección de los puestos a candidatos a

puestos de elección popular en las elecciones municipales, razón por la cual se aplicará la mayoría simple conforme lo dispuesto en el artículo 52 inciso i) del C.E.

Reforma integral del artículo 54, según se detalla a continuación:

“Artículo 54. De la contabilidad, distribución de la contribución estatal, organización, capacitación política y financiamiento de acciones contra la violencia política contra las mujeres. El Partido llevará una contabilidad actualizada, ordenada y ajustada a la legislación electoral vigente, al Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, al Manual y Cuadro de Cuentas aplicable, a las disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones y a las instrucciones que emita la Administración Electoral. Del monto de contribución estatal directa que corresponda al Partido conforme al ordenamiento electoral, el Partido distribuirá sus recursos de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento para gastos de organización política y actividades permanentes.***
- b) Diez por ciento para gastos de capacitación y formación política permanente.***
- c) El porcentaje restante para gastos de participación electoral, conforme a las categorías, límites, procedimientos de liquidación y reglas de comprobación establecidos por la normativa electoral.***

La reserva destinada a capacitación y formación política deberá ejecutarse de forma permanente y paritaria, procurando la participación efectiva de mujeres y hombres, y comprenderá, entre otros contenidos, derechos humanos, principios doctrinales, ideología partidaria, democracia interna, liderazgo político, postulación a cargos de elección popular, ética pública, financiamiento partidario, gestión municipal, administración electoral, igualdad, paridad, empoderamiento, prevención, atención, denuncia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política.

Del monto que el Partido destine estatutariamente a gastos permanentes de capacitación y formación política, se reservará anualmente no menos del veinticinco por ciento para programas, actividades, materiales, talleres, campañas formativas, acompañamiento técnico y acciones de capacitación vinculadas con igualdad efectiva entre mujeres y hombres, participación política de las mujeres, liderazgo femenino,

empoderamiento, postulación, ejercicio de puestos de decisión, prevención y denuncia de la violencia contra las mujeres en la política.

Dentro de esa reserva de capacitación, el Partido mantendrá el eje programático denominado “Mujer: vida política participativa sin exclusión”, orientado a formar, capacitar, promover y acompañar la participación política de las mujeres afiliadas, militantes, dirigentes, precandidatas, candidatas, autoridades partidarias y representantes electas. A este eje se le asignará, como mínimo, el cincuenta por ciento de la reserva específica indicada en el párrafo anterior, sin perjuicio de que la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Superior o la Tesorería, conforme al presupuesto aprobado, puedan asignar recursos adicionales.

Los gastos necesarios para la implementación, monitoreo, evaluación, comunicación, acompañamiento, atención no revictimizante, actualización de protocolos, cumplimiento de la Política Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, así como las acciones de prevención que no califiquen contablemente como capacitación, podrán ser imputados a la reserva de organización política, siempre que resulten procedentes, estén debidamente presupuestados, documentados, aprobados por el órgano competente y sean liquidables conforme a la normativa electoral.

La Tesorería deberá registrar de forma separada y trazable los gastos vinculados con capacitación en igualdad, participación política de las mujeres y prevención de la violencia contra las mujeres en la política, diferenciando los gastos imputados a capacitación de aquellos imputados a organización. La ejecución presupuestaria deberá contar con respaldo documental, informes de actividad, listas de asistencia cuando corresponda, materiales utilizados, facturas, comprobantes y demás requisitos exigidos por la normativa electoral.

El Partido contará con un Reglamento de Tesorería propuesto por la Tesorería del Comité Ejecutivo Superior, conocido por dicho Comité y aprobado por la Asamblea Nacional, ajustado al Código Electoral, al Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos y a las disposiciones técnicas emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones.”

Reforma integral del artículo 57, según se detalla a continuación:

“Artículo 57. De las acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política y promover el libre ejercicio de sus derechos políticos. El Partido ejercerá acciones programáticas, técnicas, formativas, preventivas y de acompañamiento para garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres afiliadas, militantes, dirigentes, precandidatas, candidatas, autoridades partidarias y representantes electas, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género, violencia simbólica, violencia política y violencia contra las mujeres en la política.

Dentro de las acciones que se podrán considerar están las siguientes:

A. Capacitación especializada en el tema;

B. Acompañamiento técnico y social para el abordaje sobre prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en política.

C. Formación del eje programático denominado “Mujer: vida política participativa sin exclusión”, orientado a la capacitación, liderazgo, empoderamiento, postulación, acompañamiento y ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres afiliadas, militantes, dirigentes, precandidatas, candidatas, autoridades partidarias y representantes electas. El financiamiento de este eje y de las demás acciones previstas en este artículo se realizará conforme al artículo cincuenta y cuatro de este Estatuto, la Ley n.º 10.235, el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, la política integral, reglamento o protocolo interno que apruebe el Partido para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, el Reglamento de Tesorería y el presupuesto aprobado por los órganos competentes.

Se crea la Comisión de Igualdad y Participación Política de las Mujeres como instancia técnica, preventiva, formativa y de acompañamiento, designada por el Comité Ejecutivo Superior, integrada por tres personas con formación o experiencia en derechos políticos, género, participación política, prevención de violencia y atención no revictimizante. La Comisión tendrá funciones preventivas, formativas, de orientación, acompañamiento, monitoreo, elaboración de recomendaciones e informes estadísticos

anonimizados. No investigará, no resolverá denuncias, no impondrá sanciones, no sustituirá al Tribunal de Ética y Disciplina, no prejuzgará asuntos disciplinarios y no intervendrá en la valoración probatoria de expedientes sancionatorios.

La Comisión de Igualdad y Participación Política de las Mujeres podrá proponer al Comité Ejecutivo Superior, a la Tesorería y a la Secretaría General planes, programas, actividades y presupuestos vinculados con el eje programático “Mujer: vida política participativa sin exclusión”, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, el liderazgo político de las mujeres y la prevención de la violencia contra las mujeres en la política. La ejecución presupuestaria corresponderá a los órganos competentes del Partido, especialmente Tesorería y Comité Ejecutivo Superior, conforme al presupuesto aprobado, al Reglamento de Tesorería, al Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos y a la normativa electoral vigente.

El Reglamento General de Formación y Capacitación deberá incluir módulos obligatorios sobre igualdad, paridad, liderazgo político de las mujeres, prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política, rutas internas de denuncia, acompañamiento y protección.”

Modificación del artículo 58, según se detalla a continuación:

Artículo 58. De las faltas, el Procedimiento disciplinario y las sanciones cuando se trate de violencia política contra las mujeres. El Tribunal de Ética y Disciplina será el órgano competente para conocer, tramitar el procedimiento y aplicar las sanciones correspondientes a casos de violencia política contra las mujeres.

(...)

UNO. De las faltas.

- a) (...)**
- b) (...)**
- c) (...)**

DOS. Tipos de faltas: (...)

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)

(...)

FALTAS LEVÍSIMAS: (...)

FALTAS LEVES: (...)

FALTAS GRAVES: (...)

UNO. (...)

DOS. (...)

TRES. (...)

CUATRO. (...)

CINCO. (...)

SEIS. (...)

SIETE. (...)

OCHO. (...)

NUEVE. (...)

DIEZ. (...)

FALTAS GRAVÍSIMAS: (...)

UNO. (...)

DOS. (...)

TRES. (...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el procedimiento por violencia contra las mujeres en la política será preferente, confidencial durante su trámite, libre de revictimización y respetuoso del debido proceso, el derecho de defensa, la imparcialidad, la objetividad, la sana crítica, la perspectiva de género, la proporcionalidad y la protección de la dignidad, intimidad y seguridad de las mujeres denunciantes, víctimas, testigos o intervinientes.

No se exigirá investigación preliminar como requisito para admitir o tramitar una denuncia, ni se impondrá conciliación, desistimiento o ratificación de denuncia cuando ello resulte contrario a la Ley n.º 10.235, al derecho de acceso a la justicia partidaria, a la protección de la víctima o al principio de no revictimización. Lo anterior no impedirá que el Tribunal de Ética y Disciplina realice una revisión inicial de admisibilidad, competencia, legitimación, individualización mínima de los hechos y pertinencia de la prueba ofrecida, conforme al Reglamento respectivo.

El Tribunal de Ética y Disciplina podrá dictar medidas cautelares motivadas, idóneas, necesarias, proporcionales y temporales, destinadas a proteger el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, evitar la continuación o agravamiento de los hechos denunciados, preservar prueba, prevenir represalias y garantizar la eficacia del procedimiento. En los procedimientos por violencia contra las mujeres en la política se aplicarán exclusivamente las sanciones previstas en la Ley n.º 10.235 y en este régimen especial: amonestación escrita, destitución del cargo partidario, suspensión de la afiliación de un mes hasta un año y expulsión hasta por dos ciclos electorales, según la gravedad de la conducta, la proporcionalidad, la motivación de la resolución y el debido proceso. La resolución sancionatoria firme deberá comunicarse al Tribunal Supremo de Elecciones dentro del plazo legal correspondiente, cuando así proceda conforme a la Ley n.º 10.235, la normativa electoral y las disposiciones emitidas por la Administración Electoral. La Asamblea Nacional aprobará el procedimiento especial aplicable a estos casos y sus reformas.

El Comité Ejecutivo Superior podrá aprobar la Política Integral, protocolos, formularios, rutas de orientación, planes operativos y medidas administrativas complementarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, siempre que no modifiquen competencias, sanciones, derechos

de defensa ni reglas procedimentales reservadas al Estatuto o al reglamento aprobado por la Asamblea Nacional.

En caso de duda o contradicción entre este artículo, el régimen disciplinario general, los reglamentos internos o cualquier disposición partidaria, prevalecerá la interpretación que resulte más conforme con la Ley n.º 10.235, el debido proceso, la protección efectiva de los derechos políticos de las mujeres, la no revictimización y la normativa electoral aplicable.”

Modificación del transitorio 8, según se detalla a continuación:

Transitorio octavo. Sede temporal del Partido. A partir de la aprobación de la presente reforma y hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiocho, la sede temporal del Partido Pueblo Soberano será la siguiente: oficinas administrativas del Partido Pueblo Soberano, ubicadas en San José, Barrio Escalante, calle 37, avenida 17, casa esquinera número 1567, del puente Los Negritos setecientos cincuenta metros al norte.

A partir del primero de junio de dos mil veintiocho, la sede del Partido retornará al lugar indicado en el artículo primero de este Estatuto, salvo que la Asamblea Nacional acuerde una nueva reforma estatutaria conforme al ordenamiento electoral.

Creación del transitorio 9, según se detalla a continuación:

Transitorio noveno. Capacitación obligatoria y formación política. Las reformas relativas a capacitación obligatoria, militancia activa, militancia habilitada y requisitos de formación para aspirar a cargos internos o de elección popular regirán para los procesos internos que sean convocados con posterioridad a la aprobación de la presente reforma estatutaria y a la aprobación del Reglamento General de Formación y Capacitación por parte de la Asamblea Nacional.

Para los procesos ya convocados o en etapa de inscripción, solo podrán aplicarse capacitaciones que hayan sido previamente aprobadas, publicadas, ofrecidas de forma real y accesible, y comunicadas a las personas interesadas antes del inicio del plazo de inscripción de candidaturas. Durante el primer año de vigencia del

Reglamento General de Formación y Capacitación, el Comité Ejecutivo Superior deberá implementar un plan de inducción acelerada, presencial, virtual o híbrida, para permitir que las personas afiliadas y militantes regularicen su condición sin afectación irrazonable de sus derechos de participación política.

Inclusión del transitorio 10, según se detalla a continuación:

Transitorio décimo. Vigencia diferida de la nueva integración de la Asamblea Nacional. Las reformas relativas a la integración de la Asamblea Nacional regirán para el proceso de renovación de estructuras que culminará con la integración de la nueva Asamblea Nacional cuyo período iniciará al vencimiento de los nombramientos actualmente vigentes, previsto para agosto de dos mil veintisiete. Hasta esa fecha, la Asamblea Nacional continuará integrada conforme a la estructura actualmente acreditada ante el Tribunal Supremo de Elecciones y el Departamento de Registro de Partidos Políticos. En consecuencia, el quórum de la Asamblea Nacional se calculará sobre la integración vigente acreditada y no sobre la integración futura de ochenta personas.

Creación del transitorio 11, según se detalla a continuación:

“Transitorio décimo primero. Reglas especiales para el proceso interno de elección, designación, recomendación y ratificación de candidaturas municipales 2028-2032. Para el proceso interno mediante el cual el Partido escogerá sus candidaturas a los cargos de elección popular del régimen municipal correspondientes al período 2028-2032, la Asamblea Nacional deberá aprobar, antes de la convocatoria de la contienda interna municipal y, en todo caso, antes de la apertura del plazo de inscripción de papeletas, nóminas, fórmulas o postulaciones, el mecanismo de asignación de encabezamientos, paridad horizontal, paridad vertical, alternancia, sustituciones, correcciones, inopias documentadas y reglas de integración aplicables a las nóminas y fórmulas municipales.

Dicho mecanismo podrá consistir en una tabla nominal de asignación directa por cantón, distrito, concejo municipal de distrito y tipo de cargo, o en una combinación de tabla nominal y reglas objetivas de distribución, siempre que permita verificar,

antes de la inscripción de candidaturas, el cumplimiento de la paridad horizontal entre encabezamientos de mujeres y hombres, conforme al sexo registral y a las nóminas efectivamente presentadas.

El mecanismo aprobado por la Asamblea Nacional será de aplicación obligatoria para el Tribunal de Elecciones Internas, las Asambleas Cantonales, el Comité Ejecutivo Superior, la Secretaría General, la Asamblea Nacional y cualquier otra instancia partidaria que intervenga en el proceso municipal interno. Una vez convocado el proceso interno municipal, dicho mecanismo no podrá ser modificado, salvo por requerimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, del Departamento de Registro de Partidos Políticos, por corrección material debidamente justificada o por causa legal o electoral sobrevenida que haga indispensable el ajuste para garantizar el cumplimiento de la paridad, alternancia, encabezamientos, participación democrática o inscripción válida de candidaturas.

Por tratarse de la primera aplicación del nuevo régimen de afiliación, militancia, militancia activa y militancia habilitada, la Asamblea Nacional podrá aprobar, por única vez y antes de la convocatoria del proceso municipal interno, reglas transitorias, objetivas, generales y no discriminatorias de regularización, dispensa o excepción del plazo mínimo de seis meses de afiliación continua para adquirir la condición necesaria de persona militante habilitada para postulación municipal.

La aplicación de esta regla transitoria deberá constar en acuerdo razonado de la Asamblea Nacional y en los informes del Tribunal de Elecciones Internas, especialmente cuando resulte necesaria para garantizar participación democrática, paridad, alternancia, encabezamientos, integración territorial de papeletas o atención de situaciones de inopia debidamente documentadas.

Esta autorización transitoria no exime del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales, de domicilio electoral, afiliación formal, aceptación del Estatuto, formación básica, capacitaciones específicas, perfil de responsabilidad ética, documentación requerida y demás condiciones establecidas por el Tribunal Supremo de Elecciones, este Estatuto, el Reglamento de Elecciones Internas y la convocatoria respectiva.

La determinación de eventuales cuotas, montos, reglas de pago, exoneraciones, dispensas, arreglos de pago, reducciones o mecanismos de regularización aplicables a la inscripción de papeletas, nóminas, fórmulas o postulaciones municipales se regirá por lo dispuesto en este Estatuto, especialmente por la autorización conferida por la Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Superior, el Reglamento de Elecciones Internas, el Reglamento de Tesorería y la normativa electoral aplicable.”

Observación: Tome en consideración el partido político respecto al párrafo “o por causa legal o electoral sobrevenida que haga indispensable el ajuste para garantizar el cumplimiento de la paridad, alternancia, encabezamientos, participación democrática o inscripción válida de candidaturas.” lo señalado en las resoluciones n° 1330-E8-2023 y 2910-E7-2023 de previa cita.

V.3- Sobre los reglamentos internos

De acuerdo con los puntos 9, 10, 13, 14 y 15 de la agenda partidaria la Asamblea Nacional del PPSO de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral, tomó los siguientes acuerdos:

V.3.1- Sobre la aprobación de las modificaciones y adiciones al Reglamento del Tribunal de Elecciones Internas y para la celebración de elecciones internas.

El Reglamento del Tribunal de Elecciones Internas y para la celebración de elecciones internas según indicó el partido político fue de conocimiento previo de los asambleístas, se somete a votación siendo aprobado por la Asamblea Nacional con 58 votos a favor y 2 votos en contra, deberá el partido político hacer llegar a la Dirección General de Registro Electoral el reglamento integro para su archivo, así mismo el reglamento de cita se archivara en el expediente de la agrupación política el cual se encuentra en el Departamento de Registro de Partidos Politicos.

V.3.2- Sobre la aprobación de las modificaciones y adiciones al Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal de Alzada.

El Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal de Alzada fue de conocimiento previo de los asambleístas, la Asamblea Nacional lo somete a votación siendo aprobado con 59 votos a favor, 0 votos en contra y 1 abstención, deberá el partido político hacer llegar a la Dirección General de Registro Electoral el reglamento integro para su archivo, así mismo el reglamento de cita se archivara en el expediente de la agrupación política el cual se encuentra en el Departamento de Registro de Partidos Politicos.

V.3.3- Sobre la aprobación del Reglamento General de Formación y Capacitación Política.

La Asamblea Nacional explicó de manera general el reglamento para de manera posterior someterlo a votación, obteniendo como resultado: 58 votos a favor, 0 votos en contra y 1 abstención, deberá el partido político hacer llegar a la Dirección General de Registro Electoral el reglamento integro para su archivo, así mismo el reglamento de cita se archivara en el expediente de la agrupación política el cual se encuentra en el Departamento de Registro de Partidos Politicos.

Esta Dirección General toma nota de los acuerdos *supra* indicados relacionados en los puntos 9, 10, 13, 14 y 15 de la agenda, por tratarse de actos que no son susceptibles de inscripción ante este Registro Electoral, según lo dispuesto en el artículo 56 del Código Electoral.

Con fundamento en los artículos 56 del Código Electoral 17 inciso i), 18, 25 inciso b), 18, 42 y 43 del Estatuto del PPSO; se ordena la inscripción de las modificaciones y artículos citados del estatuto y la designación realizada en la estructura superior del partido político.

En relación con la eficacia de las modificaciones estatutarias debe considerarse lo señalado por el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución n.º 0919-E1-2021, de las catorce horas del doce de febrero de dos mil veintiuno, la cual indica:

“Las reformas estatutarias son actos inscribibles ante la Administración Electoral que, como toda instancia de registración, verifica la legalidad del procedimiento para su adaptación y su conformidad con el ordenamiento jurídico electoral (artículo 56 del Código Electoral). Sin embargo, ese control

no implica que, antes del pronunciamiento de la Dirección General de Registro Electoral, la variación en las pautas internas no deba ser observada por los correligionarios de la respectiva agrupación ni que estos estén eximidos de su cumplimiento, habida cuenta de que la legislación es clara al señalar que la inscripción lo es “para que [esos actos] sean oponibles a terceros”, entendiéndose que, contrario sensu, su eficacia ante la militancia se da con la presentación ante la instancia registral. (...) La jurisprudencia de este Tribunal ha sido conteste en señalar que “la reforma estatutaria (...) debe ser inscrita por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, momento a partir del cual será válida y eficaz” (sentencia n.º 3646-E3-2013 de las 15:10 horas del 9 de agosto de 2013). No obstante, en ese precedente y en otros en los que se ha seguido tal razonamiento, el objeto de la reforma -por su naturaleza- requería que el cambio fuera oponible ante sujetos externos, carácter que se adquiere, como se indicó, con la inscripción (...)”.

Así las cosas, los acuerdos que aquí se registran, serán oponibles ante terceros a partir de la firmeza de la presente resolución.

P O R T A N T O

Inscríbase el nombramiento de Alexander Astorga Monge, cédula de identidad 114160012, como tesorero propietario del Comité Ejecutivo Superior, cuya vigencia será a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del periodo, sea, hasta el 09 de agosto del 2027.

Respecto a los acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional, referidos a la aprobación de las modificaciones y adiciones al Reglamento del Tribunal de Elecciones Internas y para la celebración de elecciones internas y al Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal de Alzada, así como la aprobación del nuevo Reglamento General de Formación y Capacitación Política; esta Dirección General únicamente toma nota sobre el particular por tratarse de actos no susceptibles de inscripción ante este Registro Electoral, según lo dispuesto en el artículo 56 del Código Electoral y se ordena su archivo de dichos cuerpos normativos en el expediente respectivo.

Se inscriben las modificaciones a los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32, 35, 40, 42, 45, 49, 51, 53, 53 bis, 53 ter, 54, 57, 58 y transitorio 8 del

estatuto partidario; así como la inclusión de los artículos 3 bis, 8 bis, 11 bis, 45 bis, transitorios 9, 10 y 11, según lo descrito en la presente resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240, inciso a), y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266E32009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o sólo uno de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación.

NOTIFÍQUESE. -



HECTOR ENRIQUE FERNANDEZ MASIS (FIRMA)
Firmado digitalmente por
HECTOR ENRIQUE
FERNANDEZ MASIS (FIRMA)
Fecha: 2026.09.25 13:59:36
-06'00'

Héctor Fernández Masís
Director General

HFM/mcv/jfg/mop

C.: Expediente n° 373-2022, Partido Pueblo Soberano

Incluir en el exp los siguientes reglamentos:

- Reglamento del Tribunal de Elecciones Internas y para la celebración de elecciones internas
- Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal de Alzada.
- Reglamento General de Formación y Capacitación Política.

Ref., No.S: 2171, 2194, 2199, 2215, 2187-2026